



Tomo IV

NORMATIVA DE LAS DIRECTRICES Y EL PLAN DE ORDENACIÓN TERRITORIAL DE LA COMARCA DEL NOROESTE

Febrero 09

Tomo 1: Diagnóstico Territorial

Tomo 2: Modelo Territorial

Tomo 3: Memoria Justificativa de las Directrices y Plan de Ordenación Territorial



Tomo 4: Normativa de las Directrices y Plan de Ordenación Territorial

Anexo: Síntesis de Diagnóstico y Modelo Territorial



Índice

LIBRO 1. DISPOSICIONES GENERALES.....	3
LIBRO 2. NORMATIVA DE LAS DIRECTRICES DE ORDENACIÓN TERRITORIAL DE LA COMARCA DEL NOROESTE DE LA REGIÓN DE MURCIA	4
TITULO I: OBJETIVOS Y CRITERIOS GENERALES PARA LA ORDENACIÓN.....	4
CAPITULO I: OBJETIVOS GENERALES	4
CAPITULO II: MODELO TERRITORIAL	5
TITULO II: ACTUACIONES ESTRUCTURANTES, ESTRATÉGICAS Y TERRITORIALES	7
CAPITULO I: ACTUACIONES ESTRUCTURANTES	7
CAPITULO II: ACTUACIONES ESTRATÉGICAS	9
CAPITULO III: ACTUACIONES TERRITORIALES A SEÑALAR POR EL PLAN DE ORDENACIÓN TERRITORIAL	12
TITULO III: DIRECTRICES REGULADORAS PARA LAS POLÍTICAS CON INCIDENCIA TERRITORIAL	12
CAPITULO I: SOBRE EVALUACIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL.....	12
CAPITULO II: SOBRE LOS ESTÁNDARES DE EQUIPAMIENTOS, DOTACIONES Y SERVICIOS	13
CAPITULO III: SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS VALORES CULTURALES E HISTÓRICO ARTÍSTICOS	14
CAPITULO IV: SOBRE SISTEMA VIARIO, TRANSPORTE COLECTIVO Y TELECOMUNICACIONES.	16
CAPITULO V: SOBRE LA ORDENACIÓN Y FOMENTO DE LOS SISTEMAS PRODUCTIVOS	17
CAPITULO VI: SOBRE LA ORDENACIÓN DEL MEDIO FÍSICO Y NATURAL	17
CAPITULO VII: SOBRE INFRAESTRUCTURAS BÁSICAS DEL TERRITORIO	20
LIBRO 3. NORMATIVA DEL PLAN DE ORDENACIÓN TERRITORIAL DE LA COMARCA DEL NOROESTE DE LA REGIÓN DE MURCIA	22
TITULO I: ESTRUCTURA Y SISTEMA TERRITORIAL	22
CAPITULO I: DETERMINACIONES BÁSICAS PARA LAS ÁREAS FUNCIONALES.....	22
CAPITULO II: SOBRE LA ORDENACIÓN DE LOS NÚCLEOS URBANOS Y LOS SUELOS URBANIZABLES.....	25
CAPITULO III: SOBRE LA ORDENACIÓN DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN.....	27
CAPITULO IV: LOCALIZACIÓN Y USOS INDUSTRIALES	28
CAPITULO V: DISPOSICIONES PARA LA PROTECCIÓN FRENTE A RIESGOS NATURALES	29
CAPITULO VI: CRITERIOS PARA LA COMPATIBILIDAD DE PLANEAMIENTOS EN LÍMITES MUNICIPALES	30
TITULO II: SUELOS PROTEGIDOS POR EL PLAN DE ORDENACIÓN TERRITORIAL.....	30
CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES.....	30
CAPITULO II: SUELO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL	31
CAPITULO III: SUELO DE PROTECCIÓN POR ALTO INTERÉS PAISAJÍSTICO	32
CAPITULO IV: SUELO DE PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA DE VEGAS FLUVIALES Y HUERTAS TRADICIONALES.....	32
CAPITULO V: SUELO DE PROTECCIÓN DE CAUCES	32
CAPITULO VI: SUELO DE PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA DE BIENES DE INTERÉS CULTURAL NO URBANOS.	33
CAPITULO VII: SUELO DE PROTECCIÓN AGRÍCOLA: COTO ARROCERO.	34
CAPITULO VIII: SUELO DE PROTECCIÓN DE LUGARES DE INTERÉS GEOLÓGICO	34
CAPITULO IX: SUELO DE PROTECCIÓN DE LAS VÍAS PECUARIAS.	35
CAPITULO X: SUELO DE PROTECCIÓN DE LOS MONTES DEL CATÁLOGO DE UTILIDAD PÚBLICA	35
CAPITULO XI: SUELO DE PROTECCIÓN GEOMORFOLÓGICA POR ALTAS PENDIENTES.....	35
CAPITULO XII: SUELO DE PROTECCIÓN POR SUSCEPTIBILIDAD HACIA MOVIMIENTOS DE LADERAS.	36
TITULO III: ACTUACIONES TERRITORIALES PARA LAS ÁREAS FUNCIONALES	36
Anexo 1: Régimen de usos en los suelos protegidos por el Plan de Ordenación Territorial. Matriz y definición de usos contemplados	38
Anexo 2: Recomendaciones relativas a asuntos tratados por las Directrices y el Plan de Ordenación Territorial de la Comarca del Noroeste de la Región de Murcia	41
Anexo 3: Estudios de Paisaje.....	45
Anexo Cartográfico	

LIBRO 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Objeto de las Directrices de Ordenación territorial de la Comarca del Noreste de la Región de Murcia.

Las Directrices de Ordenación Territorial del Noroeste de la Región de Murcia tienen por objeto la regulación de actividades y la coordinación de las políticas urbanísticas y sectoriales en su ámbito de actuación.

Artículo 2: Objeto del Plan de Ordenación territorial de la Comarca del Noreste de la Región de Murcia.

En desarrollo de las Directrices de Ordenación Territorial del Noroeste de la Región de Murcia, el Plan de Ordenación Territorial del Noroeste de la Región de Murcia es el instrumento director y operativo que tiene por objeto la regulación de la política territorial en su mismo ámbito de actuación.

Artículo 3: Vigencia.

1. Las Directrices y Plan de Ordenación Territorial de la Comarca del Noreste de la Región de Murcia tendrán vigencia indefinida.
2. La alteración de su contenido podrá llevarse a cabo, siguiendo los procedimientos previstos en el Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia, mediante la revisión de los mismos o la modificación de alguno o algunos de sus elementos. A estos efectos:
 - a) Se entiende por revisión la adopción de nuevos criterios respecto al modelo territorial por circunstancias económicas, sociales, ambientales u otras que hagan necesario ajustar o reorientar el modelo territorial establecido.
 - b) Se considerará modificación en los demás supuestos, y en particular la alteración aislada de las determinaciones, consistente en cambiar algún aspecto no sustancial sin afectar de forma esencial a su contenido; en este caso se procederá a la tramitación abreviada prevista en el artículo 23.2 y 30.2 de la precitada Ley.

Artículo 4: Ámbito territorial.

Las Directrices y Plan de Ordenación Territorial de la Comarca de Noroeste de la Región de Murcia serán de aplicación a los términos municipales de Bullas, Calasparra, Caravaca, Cehegín y Moratalla.

Artículo 5: Publicidad

1. Las Directrices y Plan de Ordenación Territorial de la Comarca del Noreste de la Región de Murcia podrán ser consultadas por los ciudadanos en la sede de la Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio, en los distintos Ayuntamientos de su ámbito territorial, así como en otros lugares que a tal efecto se determinen.
2. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a través de la citada Consejería adoptará las medidas necesarias a fin de facilitar al público el acceso a la información empleada en la elaboración de las Directrices y Plan de Ordenación Territorial de la Comarca del Noreste de la Región de Murcia.

LIBRO 2. NORMATIVA DE LAS DIRECTRICES DE ORDENACIÓN TERRITORIAL DE LA COMARCA DEL NOROESTE DE LA REGIÓN DE MURCIA

TÍTULO I: OBJETIVOS Y CRITERIOS GENERALES PARA LA ORDENACIÓN

CAPÍTULO I: OBJETIVOS GENERALES

Artículo 6: Objetivos generales.

Acorde con la Estrategia Territorial Europea, son objetivos generales de las presentes Directrices los siguientes:

1. Equilibrar la estructura territorial comarcal con el desarrollo de un modelo policéntrico y equilibrado de asentamientos, la compatibilización y el desarrollo armónico de los planeamientos de carácter municipal, y el reforzamiento de los flujos y relaciones intracomarcales.
2. Reforzar la integración de la Comarca, en el contexto regional, nacional y europeo, prioritariamente con la mejora de las funciones de accesibilidad y comunicación.
3. Orientar y promocionar un desarrollo territorial sostenible basado en la utilización racional del espacio y la compatibilidad entre usos del territorio, la conservación activa de los espacios y bienes protegidos, el mantenimiento y fomento de los paisajes rurales como activo de primer orden y el desarrollo turístico como un importante motor socioeconómico y fuente de identidad y valoración del territorio.
4. Mejorar la calidad de vida de la población mediante el favorecimiento del desarrollo económico endógeno en las zonas rurales, la mejora de la dotación en equipamientos y servicios básicos, y la promoción de los sectores económicos generadores de empleo.

Artículo 7: Ámbito competencial.

1. La Consejería competente en materia de ordenación del territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia es el organismo regional competente para la redacción de las presentes Directrices y sus instrumentos de desarrollo.
2. Las competencias administrativas para la aplicación y ejecución de las propuestas contenidas en las presentes Directrices serán ejercidas por las Administraciones públicas competentes por razón de la materia.

Artículo 8: Coordinación administrativa.

1. El alcance supracomarcal, supramunicipal y la repercusión regional de las propuestas de las presentes Directrices hace necesaria una fuerte colaboración y coordinación interadministrativa para la correcta ejecución y aplicación de sus objetivos y propuestas.
2. Sin perjuicio de las competencias municipales en la materia, la Comisión de Coordinación de Política Territorial, creada por el Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia, es el órgano regional de carácter consultivo que asegura la colaboración y coordinación interadministrativa en materia de ordenación del territorio y asegura la participación en la elaboración y seguimiento de las presentes Directrices.

Artículo 9: Concertación social.

1. El Consejo Social de Política Territorial creado por el Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia, es el órgano regional de carácter participativo y deliberante para lograr la concertación social sobre las propuestas de las presentes Directrices y sus instrumentos de desarrollo.
2. La Consejería competente en materia de ordenación del territorio presentará al Consejo Social todos los estudios, proyectos, programas o planes que se elaboren en desarrollo y ejecución de las presentes Directrices.

CAPITULO II: MODELO TERRITORIAL

Artículo 10: Definición y Modelo propuesto.

1. El Modelo Territorial Propuesto es la estructura territorial conceptual que atiende a todos los vectores, debilidades y alternativas territoriales, y a partir de la cual se elaboran las propuestas y recomendaciones de las presentes Directrices y sus instrumentos de desarrollo.
2. En su virtud, se define el Modelo propuesto para la Comarca del Noroeste, grafiado en su expresión conceptual en el plano 2a del Anexo cartográfico, como un Modelo policéntrico que persigue la complementariedad de los asentamientos, el equilibrio funcional del territorio, el reforzamiento de la identidad, la cohesión y la integración comarcal, el desarrollo endógeno, la sostenibilidad de los usos del territorio y la apertura de las relaciones supracomarcas y con el Arco Mediterráneo.

Artículo 11: Jerarquización y complementariedad del sistema de asentamientos.

1. El Sistema de Asentamientos de la Comarca del Noroeste se compone de tres niveles funcionales compuestos por las siguientes entidades de población.
 - a) Núcleos de primer orden: Bullas, Calasparra, Caravaca de la Cruz, Cehegín, Moratalla.
 - b) Núcleos de segundo orden: Archivel, Barranda, La Copa, La Almudema, El Sabinar, Benizar, Valentín.
 - c) Núcleos de tercer orden: resto de núcleos definidos en el nomenclator oficial, establecido por el Real Decreto 103/1985 sobre Definición de Unidades de Población Únicas.
2. La Administración Regional velará por el policentrismo territorial como criterio prioritario en la ordenación y dotación de los sistemas de asentamientos en la Comarca del Noroeste, promoviendo el equilibrio territorial y el desarrollo de la funcionalidad de los distintos asentamientos con criterios de complementariedad. A tal fin, las Administraciones competentes velarán por la aplicación de la siguiente jerarquización de equipamientos:
 - a) Núcleos de primer orden: Equipamientos de carácter suprarregional, regional, supracomarcal, comarcal, y local.
 - b) Núcleos de segundo orden: Equipamientos de carácter comarcal y local.
 - c) Núcleos de tercer orden: Equipamientos de carácter local.

Artículo 12: Definición de Áreas Funcionales.

En relación con el Modelo Territorial propuesto, son Áreas Funcionales aquellas zonas del territorio que constituyen zonas con comportamiento homogéneo en sus dinámicas socioeconómicas y en sus relaciones con el resto del territorio comarcal,

contando con elementos geográficos y físicos comunes que posibilitan una ordenación y desarrollo unitario.

Artículo 13: Estructuración del territorio en Áreas Funcionales.

A los efectos de las presentes Directrices, el territorio del Noroeste queda estructurado en las siguientes Áreas Funcionales, delimitadas en el plano 2b del Anexo cartográfico.

1. Área Funcional Centro Oriental.
2. Área Funcional de la Altiplanicie de Caravaca.
3. Área Funcional de Montaña.

Artículo 14: Área Funcional Centro Oriental.

1. El Área Funcional Centro Oriental concentra la totalidad de las cabeceras municipales, así como la mayor parte de la población, de la actividad económica y de los servicios y equipamientos de carácter comarcal.
2. Son objetivos operativos para el desarrollo territorial de esta Área:
 - a) El fomento del esquema de asentamientos del territorio como una estructura policéntrica unitaria.
 - b) El equilibrio de las funciones entre las capitales municipales.
 - c) La afirmación de Moratalla como asentamiento de primer nivel.
 - d) La afirmación de la integración comarcal de Calasparra.
 - e) La incorporación de equipamientos de carácter supraregional, regional, supracomarcal, comarcal, y local en función de las potencialidades de la Comarca como nexo de unión del Arco Mediterráneo.
 - f) El refuerzo del tejido socioeconómico y la función industrial.
 - g) La incorporación del Área a las zonas dinámicas de la Región de Murcia.
 - h) La conservación y protección de los valores paisajísticos.
 - i) El desarrollo turístico Sostenible.

Artículo 15: Área Funcional de la Altiplanicie de Caravaca.

1. El Área Funcional de la Altiplanicie de Caravaca corresponde a una extensa zona agrícola, fronteriza con las Provincias de Almería y Granada, situada en el extremo suroccidental de la Comarca.
2. Son objetivos operativos para el desarrollo territorial de esta Área:
 - a) La mejora de la comunicación con las demás Áreas Funcionales.
 - b) El fomento del desarrollo endógeno.
 - c) El aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
 - d) La mejora de los equipamientos y servicios básicos.
 - e) El fomento de redes de colaboración transcomarcal con espacios limítrofes de provincias colindantes.
 - f) La mejora de las infraestructuras de telecomunicación.
 - g) La conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos paisajísticos y naturales.
 - h) El desarrollo turístico Sostenible.



Artículo 16: Área Funcional de Montaña.

1. El Área Funcional de Montaña abarca la mayor parte de las zonas montañosas y forestales de la Comarca.
2. Son objetivos operativos para el desarrollo territorial de esta Área:
 - a) La afirmación del papel de asentamientos de referencia para los núcleos existentes reforzando su centralidad local.
 - b) La mejora de la dotación en infraestructuras básicas de comunicación, servicios y equipamientos en los núcleos rurales, incluido el fomento de las tecnologías de banda ancha y telecomunicaciones avanzadas.
 - c) La conservación y fomento de prácticas agrarias sostenibles y ecológicas.
 - d) La mejora en la gestión, conservación y aprovechamiento público de los espacios protegidos.
 - e) El desarrollo de productos turísticos adecuados a la demanda y a los criterios de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, paisajísticos, etnográficos y culturales.
 - f) El fomento de redes de colaboración transcomarcal con espacios limítrofes de provincias colindantes.
 - g) El desarrollo de la actividad económica con criterios de sostenibilidad, conservación y minimización de los impactos territoriales y ambientales.

Artículo 17: Accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

La integración de lo dispuesto en la normativa en vigor en materia de accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas en la planificación territorial de la Comarca del Noroeste, se llevará a cabo según lo dispuesto en los artículos 31, 51 y 52 del Decreto n.º 102/2006, de 8 de junio, por el que se aprueban las Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Suelo Industrial de la Región de Murcia.

TITULO II: ACTUACIONES ESTRUCTURANTES, ESTRATÉGICAS Y TERRITORIALES

CAPITULO I: ACTUACIONES ESTRUCTURANTES

Artículo 18: Definición.

Son Actuaciones Estructurantes aquellas que tienen un alcance supramunicipal, dando cohesión y vertebrando el territorio afectado de forma equilibrada, y participando con ello en la eliminación de los desequilibrios y la consecución de los objetivos de ordenación territorial.

Artículo 19: Responsabilidad de las Administraciones.

1. Las Administraciones competentes en razón de la materia serán las responsables de llevar a cabo las Actuaciones Estructurantes contempladas en el presente Capítulo, siendo responsabilidad de la Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio promover la adecuación de los proyectos específicos a los criterios de las presentes Directrices.
2. A tal fin las Actuaciones serán informadas preceptivamente por la Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio, resolviendo las discrepancias que hubiere el Consejo de Gobierno o de Ministros, según fuera el ámbito competencial de la actuación.

Artículo 20: Localización.

1. Las localizaciones y trazados orientativos de las Actuaciones Estructurantes serán las reflejadas en el plano 2c del Anexo cartográfico.
2. No obstante, se faculta a las Administraciones competentes para proponer las alternativas de detalle adecuadas en tanto queden cubiertos los mismos objetivos formulados por las presentes Directrices.

Artículo 21: Actuaciones Estructurantes de carácter viario.

Se consideran Actuaciones Estructurantes las siguientes actuaciones viarias:

- a) Autovía Venta del Olivo-Lorca, que permitirá la conexión desde la A-30 hacia el litoral sur regional por Lorca, con la finalidad de constituir y prolongar el corredor mediterráneo interior como una alternativa al corredor litoral, ofrecer una comunicación directa del valle del Guadalentín y el litoral Sur de la Región con la Comarca del Noroeste y ofreciendo una comunicación directa del sur de la Región y de la Comarca hacia el centro de la península ibérica, sin necesidad de pasar por el área metropolitana de Murcia
- b) Autovía Venta Cavila-Andalucía, a efectos de posicionar la Comarca como nodo de comunicación entre Andalucía, la zona centro y norte de la Península ibérica, permitir la mejora de la conexión interregional, y mejorar la accesibilidad del límite noroeste de la Región.

Las Actuaciones viarias que coincidan en trazado con las arriba expuestas, estarán sometidas a informe preceptivo de la Dirección General competente en materia de Ordenación del Territorio.

Artículo 22: Actuación Estructurante Vía Verde-Camino Jubilar.

Se consideran Actuaciones Estructurantes las siguientes actuaciones de ampliación, reforzamiento y mejora de la Vía Verde:

- a) La ampliación de su recorrido hasta el límite con la provincia de Granada
- b) El acondicionamiento de ramales hacia los núcleos de Moratalla y Calasparra,
- c) La construcción de infraestructuras de servicio complementarias
- d) La ejecución de acciones complementarias de desarrollo y gestión que perfilen un producto turístico sólido y atractivo.
- e) Las acciones de ejecución de los senderos o rutas que constituyan una red de Caminos de la Cruz relacionada con la condición jubilar a perpetuidad de Caravaca de la Cruz.

Artículo 23: Actuación Estructurante Pasillos Energéticos.

1. Se considera Actuación Estructurante el establecimiento de unos corredores preferentes energéticos, con la suficiente capacidad para poder absorber las futuras redes de alta tensión eléctrica, redes de gas natural y otras obras de conducción energética.
2. La definición de esta Actuación Estructurante, incluida su cartografía, será realizada por la Administración competente en la materia sobre la base de un análisis estratégico que tenga en cuenta las orientaciones del Modelo de las presentes Directrices y considere, entre otros, el aprovechamiento de las vías de comunicación o infraestructuras lineales existentes. En todo caso la Actuación tendrá en cuenta su impacto ambiental y paisajístico.

CAPITULO II: ACTUACIONES ESTRATÉGICAS

Artículo 24: Definición.

Son Actuaciones Estratégicas aquellas que, desarrollándose en un espacio concreto de la Comarca, tienen la capacidad de desencadenar un proceso de mejora territorial que afecta al conjunto de la misma, incentivando y fomentando activamente el desarrollo territorial.

Artículo 25: Gestión y desarrollo.

1. Las Actuaciones Estratégicas serán promovidas por las Administraciones competentes o por la iniciativa privada formulando en su caso los oportunos mecanismos de concertación administrativa o de colaboración. En todo caso, los planes y proyectos que las desarrollen estarán sometidos a informe preceptivo y vinculante de la Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio.
2. Para la gestión y desarrollo de estas Actuaciones Estratégicas podrán elaborarse Programas de Actuación Territorial de los señalados en el Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia.
3. En el plazo de 4 años desde la entrada en vigor de las presentes Directrices las Administraciones competentes por razón de la materia habrán formulado y aprobado al menos inicialmente los correspondientes Programas de Actuación Territorial, o bien los proyectos o documentos estratégicos que impliquen la ejecución de las distintas Actuaciones.
4. En la gestión, y desarrollo de las actuaciones contempladas en el presente Capítulo, sus instrumentos de desarrollo podrán exceptuar justificadamente las determinaciones de las presentes Directrices y Plan, a criterio de la Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio.

Artículo 26: Localización.

1. Las ubicaciones orientativas de las Actuaciones Estratégicas son las reflejadas en el plano 2d del Anexo cartográfico.
2. No obstante, se faculta a las Administraciones competentes en su ejecución por razón de la materia para proponer, tras su estudio detallado y previo informe preceptivo de la Consejería competente en materia de ordenación del territorio, ubicaciones alternativas en tanto queden cubiertos los mismos objetivos formulados por las presentes Directrices.

Artículo 27: Actuaciones contempladas.

Tendrán carácter estratégico las actuaciones previstas en los siguientes artículos, que señalan asimismo los criterios y objetivos básicos para su formulación.

Artículo 28: Polígonos mineros de la Comarca del Noroeste.

1. Se establecen dos polígonos mineros, en Sierra de la Puerta (vertiente de Cehegín), y en Sierra del Quípar incluyendo una porción de la Sierra de las Cabras.
2. En dichos polígonos se potenciará el desarrollo de la actividad extractiva, de acuerdo a su planificación, persiguiendo el objetivo de mantener y promocionar el desarrollo de este sector económico y, en su caso, conseguir una reducción de los impactos mediante su concentración geográfica.
3. Así mismo, en ambas zonas no se permitirá la implantación de usos incompatibles con la actividad extractiva.

Artículo 29: Parque de la Piedra del Noroeste.

1. La Actuación contemplará la adecuación de un amplio espacio destinado a la implementación de industrias del sector de la piedra ornamental y auxiliares, dotado de las infraestructuras y servicios necesarios para un desarrollo de la actividad industrial completo y adecuado al mercado.
2. El Parque de la Piedra responderá al objetivo de favorecer las posibilidades de desarrollo de este subsector industrial, facilitando y concentrando la actividad.

Artículo 30: Área Estratégica de Desarrollo de las Energías Renovables de la Comarca del Noroeste.

1. Se promoverá la puesta a disposición del sector energético privado de una amplia zona en el campo de Caravaca para el desarrollo prioritario de las energías renovables, en función de las dinámicas, planificación y evaluaciones que les sean propias.
2. Esta Área Estratégica de Desarrollo de las Energías Renovables se ubica en la zona que se extiende hacia el sur desde la carretera C-330 hasta los límites meridionales y occidentales de la Región (excluyendo las áreas de Protección Ambiental y por Alto Valor Paisajístico) y hasta el barranco de Munuera y Sierra de Serrata al Este.
3. Entre los usos industriales, serán exclusivamente admisibles en esta Área las instalaciones y medios auxiliares directamente relacionadas con la producción energética renovable (solar, eólica, biomasa), así como las instalaciones o centros de apoyo destinados a la Investigación y desarrollo en estas materias.
4. La Actuación preverá la dotación en infraestructuras y servicios necesarios para el establecimiento de las actividades previstas, teniendo en cualquier caso en cuenta los impactos visuales y ambientales, e integrará en el mayor grado posible el mantenimiento de los anteriores usos agrícolas, ganaderos u otros de la zona.

Artículo 31: Polígono logístico dotacional, centro comercial y de ocio.

1. Tendrá carácter de estratégica la actuación o actuaciones consistente en el desarrollo de un polígono logístico-dotacional y uno o más grandes centros comerciales y de ocio de referencia, que podrán complementarse mutuamente en función de las iniciativas que puedan desarrollarse.
2. Las actuaciones perseguirán los objetivos de proporcionar una herramienta de dinamización de la economía de la Comarca del Noroeste, así como de reducir la dependencia logística y de ocio con otros centros de la Región, mejorando la complementariedad y la jerarquía de los circuitos de distribución dentro y fuera de la Comarca.
3. La implementación geográfica de esta actuación o actuaciones deberán contribuir al equilibrio territorial de su Área Funcional, así como del conjunto de la Comarca.

Artículo 32: Museo del Vino y Museo del arroz.

1. Debido a la importancia que la cultura del vino tiene en la caracterización cultural de la Comarca del Noroeste, y a la relevancia del sector vitivinícola como factor a tener en el crecimiento económico de la zona, se establece como actuación estratégica la potenciación y promoción del Museo del Vino de Bullas.
2. Se considerará asimismo Actuación Estratégica la creación de un Museo del Arroz en Calasparra, que reconozca y promueva la singularidad cultural, económica y ambiental de este producto autóctono.

Artículo 33: Centro Internacional de Referencia del Turismo Rural y Ecológico y Centro de Congresos, y promoción del Turismo Religioso.

1. Se promoverá en Caravaca la ejecución de un centro de referencia que desarrolle funciones de Centro Comarcal de Visitantes e Información Turística, así como de formación para trabajadores y empresarios del sector, vivero de empresas del sector, foco de asistencia al sector privado, realización de estudios y proyectos para la planificación y el fomento del turismo rural, ecológico, cultural y religioso, encuentros y seminarios científico-técnicos de alcance regional, nacional e internacional y otros de similar característica. Asimismo deberá contar con espacios que permitan su funcionalidad como Centro de Congresos
2. Para el desarrollo de esta Actuación la iniciativa pública colaborará con las entidades asociativas y el sector empresarial de la comarca. En particular se considerará la relación de esta Actuación con la Mancomunidad de Servicios Turísticos del Noroeste, y, para los aspectos formativos, con el Centro de Cualificación Turística de la Consejería competente en la materia.
3. Asimismo tendrán carácter Estratégico las actuaciones relativas al Turismo Religioso en la Comarca, orientadas a la promoción del carácter jubilar a perpetuidad de Caravaca de la Cruz y la promoción del Santuario de Nuestra Señora de la Esperanza en Calasparra.

Artículo 34: Centro Regional de Interpretación del Arte Rupestre.

1. Se promoverá en la Casa Cristo de Moratalla la ejecución y desarrollo de un Centro Regional de Interpretación del Arte Rupestre, en atención a las posibilidades culturales y turísticas, así como a las necesidades de gestión, de las valiosas manifestaciones de arte rupestre declaradas por UNESCO como Patrimonio Mundial en su plenario de Kyoto de 2 de diciembre de 1998.
2. El Centro deberá aprovechar didáctica e interpretativamente las relevantes características de los recursos culturales, apoyar la gestión de los recursos culturales orientada a su conservación, dar contexto y apoyar la actividad científica y divulgativa en materia de arte rupestre, y colaborar en la ampliación de la oferta y el atractivo turístico-cultural del conjunto del Noroeste que redunde en la dinamización territorial de la zona.
3. Para el desarrollo de esta actuación será precisa la colaboración interadministrativa, en particular entre el ayuntamiento de Moratalla, la Dirección General competente en materia de Ordenación del Territorio, la Dirección General competente en materia de Cultura y la Mancomunidad de Servicios Turísticos del Noroeste.

Artículo 35: Centro Tecnológico Regional de la Diversidad Vegetal y los Recursos Forestales.

1. Se promoverá la ejecución en El Sabinar / Campo de S. Juan, en el término municipal de Moratalla, de un Centro Tecnológico Regional encargado de impulsar los proyectos de investigación, desarrollo, aplicación, formación y asistencia técnica al sector privado de los procesos y técnicas de aprovechamiento endógeno de la riqueza vegetal, tales como aceites, esencias y plantas medicinales, así como de los recursos forestales.
2. El Centro funcionará además como centro de divulgación y de visitantes, a los efectos de atraer turismo interior y contribuir al desarrollo endógeno del área rural en que se ubica.

Artículo 36: Formalización y promoción de espacios naturales protegidos.

1. La Consejería competente en razón de la materia procederá a la Declaración de espacios naturales protegidos, atendiendo a las figuras de protección y

procedimientos contemplados en la legislación en vigor, para aquellas áreas que determine como adecuadas en relación con sus valores ambientales, extensión, continuidad territorial y grado de protección en razón de los criterios de las Directivas Habitats y Aves.

2. Asimismo se tendrá en cuenta la continuidad territorial y de gestión del LIC de Lavia y ZEPA de Burete, Lavia y Cambrón con el colindante y exterior a la Comarca Parque Regional de Sierra Espuña, con la opción de constituir, en conjunto, un único espacio natural protegido.

CAPITULO III: ACTUACIONES TERRITORIALES A SEÑALAR POR EL PLAN DE ORDENACIÓN TERRITORIAL.

Artículo 37: Definición.

1. Son Actuaciones Territoriales aquellos proyectos y acciones de carácter sectorial que, no teniendo el carácter de Estructurantes o Estratégicas según las previsiones contenidas en el presente Título, posibiliten la consecución del Modelo Territorial propuesto.
2. Las actuaciones territoriales que se formulen deberán contribuir a paliar los déficit territoriales comarcales, apoyar los objetivos de desarrollo territorial señalados por estas Directrices, y relacionarse con los objetivos operativos señalados para las Áreas Funcionales en los artículos 14, 15 y 16.

Artículo 38: Establecimiento por el Plan de Ordenación Territorial.

El presente Plan establecerá la relación de Actuaciones Territoriales, que en función de su grado de incidencia para los objetivos territoriales señalados en estas Directrices podrán tener carácter de actuaciones contempladas por el Plan, en cuyo caso serán preceptivas para las Administraciones competentes, o de recomendación.

TITULO III: DIRECTRICES REGULADORAS PARA LAS POLÍTICAS CON INCIDENCIA TERRITORIAL

CAPITULO I: SOBRE EVALUACIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL

Artículo 39: Evaluación de Impacto Ambiental.

1. Las nuevas infraestructuras, instalaciones, industrias o actividades que se contemplan en las presentes Directrices y Plan deberán someterse con carácter previo a su aprobación o autorización por el órgano sustantivo al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en los casos previstos en la normativa vigente, o al trámite ambiental que corresponda según las características de la industria, actividad o instalación.
2. En la aplicación caso a caso que haya de hacerse según lo previsto en la Ley 6/2001 de Evaluación de Impacto Ambiental en referencia a las actividades de su Anexo II con la aplicación de los criterios de su Anexo III, la Administración competente tendrá en cuenta para el ámbito del Noroeste tanto las propias determinaciones de Objetivos y Modelo de las presentes Directrices como los adecuados criterios referidos, entre otros, a la especial importancia de algunos recursos naturales (hídricos, forestales y biodiversidad), a las actividades que supongan una amplia ocupación del suelo, y a las actividades que afecten de forma importante al paisaje.

Artículo 40: Evaluación Ambiental Estratégica.

1. Los planes y programas que incidan en el ámbito del Noroeste y que por sus características estén afectados por la legislación nacional y / o regional aplicable en la materia, deberán someterse a la correspondiente Evaluación Ambiental Estratégica con los alcances, contenidos y procedimientos señalados por la citada legislación y la normativa específica.
2. Para la decisión caso a caso de los planes y programas que deban someterse a este procedimiento en relación a lo establecido por el artículo 3 de la mencionada Ley en aplicación de lo señalado por su artículo 4, se tendrán en consideración los mismos criterios que los señalados para la Evaluación de Impacto Ambiental en el artículo anterior.

Artículo 41: Protección frente al ruido.

1. En general, se estará a lo dispuesto en los Capítulos I y II del Título II del Decreto nº 48/1998, de 30 de julio, sobre protección del Medio Ambiente frente al Ruido en la Región de Murcia.
2. Para el caso concreto de los proyectos sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental susceptibles de generar alteración del medio ambiente sonoro y en especial a los que se refiere el apartado 2.10.c) de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, se tendrá en cuenta en la redacción de sus Estudios de Impacto Ambiental, además de los contenidos establecidos en el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, aprobado por el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, la incorporación de los contenidos que se indican en el Art. 6º del Decreto nº 48/1998, de 30 de julio, sobre Protección del Medio Ambiente frente al Ruido en la Región de Murcia
3. Las figuras de planeamiento general y de desarrollo de los municipios comprendidos en el ámbito de las presentes Directrices deberán incluir el articulado correspondiente al “Capítulo III. Compatibilidad de los usos del suelo y condiciones de la edificación” del Decreto nº 48/1998, de 30 de julio, sobre protección del Medio Ambiente frente al Ruido en la Región de Murcia (Artículos 13, 14, 15, 16 y 17).

Artículo 42: Protección frente a contaminación lumínica.

Las nuevas infraestructuras, desarrollos urbanísticos, instalaciones, industrias o actividades, deberán aplicar los criterios de reducción de contaminación lumínica establecidos por la Administración competente o, en su ausencia, regirse por el criterio de las mejores prácticas disponibles. Este aspecto deberá ser considerado en los instrumentos de evaluación de impacto ambiental de las actividades sometidas a dicho procedimiento.

CAPITULO II: SOBRE LOS ESTÁNDARES DE EQUIPAMIENTOS, DOTACIONES Y SERVICIOS

Artículo 43: Objetivos.

1. Será objetivo de todas las Administraciones sectoriales competentes el alcanzar para la Comarca del Noroeste los adecuados estándares para la dotación de equipamientos, dotaciones y servicios, mediante los oportunos instrumentos de planificación y desarrollo.
2. En todo caso, para la ejecución de las distintas políticas sobre equipamientos, dotaciones y servicios, las Administraciones competentes deberán tener en cuenta los objetivos operativos para las Áreas Funcionales, formulados en los Artículos 14,

15 y 16, particularmente los relacionados con el desarrollo del modelo policéntrico a través de una distribución funcional equilibrada y equitativa en el territorio.

Artículo 44: Funciones Urbanas y estudios de impacto territorial.

1. Los estudios y procedimientos de evaluación de impacto territorial se regularán por lo que determine la legislación en la materia.
2. En cualquier caso, en dichos estudios y procedimientos, y a efectos de garantizar la adecuada dotación de equipamientos, dotaciones y servicios, se estudiarán las funciones urbanas educativa, sanitaria, ocio - recreativa., deportiva., cultural, turística, administrativa y judicial, comercial, asistencial, de seguridad, residencial, de infraestructuras de transporte y telecomunicaciones, de infraestructuras hidráulicas, de infraestructuras energéticas y de residuos sólidos, y económica.

CAPITULO III SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS VALORES CULTURALES E HISTÓRICO ARTÍSTICOS

Artículo 45: Integración.

Las Administraciones competentes en materia territorial y urbanística velarán para que el planeamiento territorial y las actuaciones derivadas del mismo contribuyan a garantizar la protección y conservación del patrimonio histórico y cultural, y a reforzar desde una perspectiva territorial las actuaciones de las Administraciones competentes en la materia.

Artículo 46: Compatibilidad de las actuaciones.

Las actuaciones que se incluyen o recomiendan en las presentes Directrices y Plan que tengan repercusión en materia de Patrimonio Histórico-Artístico, Cultural y Arqueológico deberán ser informadas previamente por la Dirección General competente en materia de Cultura, como órgano competente, cuando así lo establezca la legislación en materia de Patrimonio Histórico Artístico, estableciendo las indicaciones y medidas necesarias en caso de aprobar su ejecución.

Artículo 47: Protección por Valores Culturales e Histórico artísticos.

1. La Protección por Valores Culturales e Histórico- Artísticos afecta a aquellos inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico. También forman parte de la protección el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas, así como los sitios naturales, jardines y parques que tengan valor artístico, histórico o antropológico.
2. Complementariamente a las protecciones previstas por la legislación de Patrimonio, el Plan de Ordenación Territorial señalará las protecciones de tipo visual y paisajístico que corresponda aplicar para la correcta integración territorial de los cascos históricos y Bienes de Interés Cultural, particularmente para la integración de los escenarios visuales que preserven el interés turístico patrimonial del conjunto de la comarca.

Artículo 48: Catálogos.

1. Los Planes Generales de Ordenación Municipal y los Planes Especiales de Protección deberán contener un catálogo de todos los bienes presentes en el área afectada y que forman parte del patrimonio histórico español, asignándoles el correspondiente grado de protección, según lo dispuesto por la Ley 16/85 de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
2. Asimismo, dichos instrumentos ordenarán los centros históricos, conjuntos histórico-artísticos y los núcleos rurales, de forma que se compatibilicen las

estrategias de dinamización y desarrollo con la conservación de las tipologías y valores de interés.

Artículo 49: Planes Especiales.

De conformidad con lo previsto en la legislación de Patrimonio Histórico y atendiendo a lo dispuesto en el art. 115 del Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia, los municipios en los que se declare como Bien de Interés Cultural un Conjunto Histórico, Sitio Histórico o Zona Arqueológica, tendrán la obligación de redactar un Plan Especial de Protección del elemento o área afectada por la declaración.

Artículo 50: Plan Comarcal de Intervención Patrimonial.

1. Dada la especial relevancia de las materias de protección y gestión patrimonial para la consecución de los objetivos de las presentes Directrices, por parte de la Administración competente se elaborará un Plan Comarcal de Intervención Patrimonial que servirá como marco de referencia para la intervención pública y privada coordinada en estas temáticas.
2. El Plan atenderá a los siguientes objetivos y criterios básicos:
 - a) Al análisis detallado de los elementos y manifestaciones del patrimonio histórico y cultural existentes, incluidas las manifestaciones etnológicas y culturales, la normativa que lo protege, si la hubiera, y su estado y necesidades de conservación, con especial atención a los Bien de Interés Cultural (BIC) declarados o incoados.
 - b) A la definición de las actuaciones precisas, tanto encaminadas a resolver situaciones de emergencia para la conservación de elementos o manifestaciones del patrimonio histórico y cultural (actuaciones urgentes), como las dirigidas a reforzar la protección, conservación y puesta en valor del patrimonio cultural de la red de los asentamientos urbanos de la comarca y sus entornos más próximos, contribuyendo a generar flujos socioeconómicos positivos (actuaciones prioritarias), así como aquellas actuaciones de interés especial encaminadas a proteger, recuperar, conservar y promocionar, si procede, otros elementos patrimoniales del conjunto de la Comarca.
 - c) A la definición de intervenciones patrimoniales que vertebran las actuaciones considerando criterios y objetivos patrimoniales temáticos, como la protección, conservación y promoción del Arte Rupestre en la Comarca del Noroeste o la definición de Espacios Temáticos Patrimoniales (ETP), como el que podría desarrollarse en el conjunto arqueológico de La Encarnación.
 - d) A la definición de los recursos disponibles que previsiblemente puedan asignarse a la ejecución del Plan, y su procedencia, así como a sus previsiones de gestión y ejecución del Plan.
 - e) La redacción del Plan Comarcal de Intervención Patrimonial deberá incorporar estrategias de comunicación y participación social que permitan la colaboración de entidades públicas y privadas afectadas. Asimismo el Plan incluirá propuestas específicas para la promoción de la educación, información, sensibilización y participación de la población local y visitante.
3. El citado Plan podrá asimilarse a un Programa de Actuación Territorial de los referidos en el Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia.

CAPITULO IV: SOBRE SISTEMA VIARIO, TRANSPORTE COLECTIVO Y TELECOMUNICACIONES.

Artículo 51: Objetivos generales.

Las Administraciones competentes impulsarán, en el ámbito de sus competencias, las estrategias de desarrollo que favorezcan la mejora y adecuación al modelo territorial del noroeste de las políticas de sistema viario, transporte colectivo y telecomunicaciones.

Artículo 52: Objetivos territoriales para la política sectorial.

1. En la planificación y la acción administrativa sobre sistema viario, transporte colectivo y telecomunicaciones las Administraciones competentes tendrán en consideración los objetivos generales formulados en el artículo 6, así como los objetivos operativos para las correspondientes Áreas Funcionales señalados en los artículos 14, 15 y 16.
2. En particular, como principales estrategias con incidencia territorial, tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

a) Sobre sistema viario

- a.1 Se establece el objetivo de que los núcleos de primer orden tengan un tiempo máximo medio de acceso a la capital regional de 50 minutos.
- a.2 Se establece el objetivo de que los núcleos de primer orden tengan un tiempo máximo medio de acceso al Aeropuerto Internacional de la Región de Murcia de 75 minutos.
- a.3 Se establece el objetivo de que las conexiones entre los núcleos de primer orden no superen tiempos de 25 minutos, por vías de comunicación de capacidad y trazado adecuados.
- a.4 Se establece el objetivo de que las conexiones entre los núcleos de primer orden y los núcleos de segundo orden más próximos no supere tiempos de 25 minutos, por vías de comunicación de capacidad media y trazados adaptados y mejorados.
- a.5 Las Administraciones competentes velarán por desarrollar un sistema viario secundario y local adecuado a las actividades y población de los asentamientos conectados. Para ello se mejorarán las características físicas de las vías locales (trazado, firmes, señalizaciones vertical y horizontal).
- a.6 Las Administraciones competentes velarán por el mantenimiento, ampliación y mejora de la red de caminos rurales de la Comarca del Noroeste.
- a.7 Las Administraciones competentes impulsarán la creación de redes de carril-bici en los nuevos desarrollos urbanísticos, y estudiarán la viabilidad de nuevas redes en las áreas urbanas existentes, de forma que constituyan, en lo posible, redes de acceso integral a los principales elementos de interés y puntos funcionales del territorio.

b) Sobre transporte colectivo

- b.1 Las Administraciones competentes reforzarán el papel del transporte público por carretera en la integración comarcal, mejorando las relaciones al menos entre los asentamientos de primer y segundo orden, estudiando el rediseño de la red y facilitando la movilidad en cuanto al acceso a los servicios comarcales ubicados en las cabeceras municipales.
- b.2 La Administración competente en materia de transporte estudiará la ruptura de la unimodalidad de carretera en las relaciones externas de la comarca,

intentando ganar centralidad para la estación de Calasparra, y/o analizando la viabilidad de una nueva conexión de tipo ferroviario (tren de vía estrecha, monorraíl, o similares) entre los diferentes núcleos de 1er orden de la comarca y la capital regional.

c) Sobre telecomunicaciones e infocomunicaciones

- c.1 Las Administraciones competentes reforzarán las actuaciones en la materia al efecto de lograr la más adecuada e integral dotación de estos servicios en la Comarca del Noroeste.

CAPITULO V: SOBRE LA ORDENACIÓN Y FOMENTO DE LOS SISTEMAS PRODUCTIVOS

Artículo 53: Objetivos generales.

En el ámbito de las presentes Directrices las Administraciones competentes velarán por la aplicación de los principios del Desarrollo Sostenible basado en el equilibrio de los factores económico, social, ambiental, territorial e institucional.

Artículo 54: Objetivos particulares.

1. En particular, serán objetivos de la Consejería competente en materia de ordenación del territorio:
 - a) Promover la ejecución de las Actuaciones Estructurantes y Estratégicas señaladas en las presentes Directrices.
 - b) Promover estrategias para el fortalecimiento de las áreas rurales mediante un aumento de la diversidad de sus estructuras socioeconómicas y el fortalecimiento de los núcleos de población que actúan como centros de prestación de servicios y de dinamización de los espacios rurales.
 - c) Diseñar estrategias territoriales orientadas a potenciar modelos de desarrollo endógeno que permitan la modernización de las actividades existentes, capacitándolas para las exigencias del mercado.
 - d) Promover territorialmente la mejora de la competitividad industrial y facilitar estrategias territoriales de compatibilidad de los suelos industriales y la protección paisajística y ambiental

Artículo 55: Objetivos territoriales para las políticas sectoriales.

1. En la acción administrativa para el fomento de los sistemas productivos en el Noroeste de la Región de Murcia, y en el marco de sus respectivas competencias, las Consejerías competentes tendrán en consideración:
 - a) Los objetivos generales formulados en el artículo 6, así como los objetivos operativos para las correspondientes Áreas Funcionales señalados en los artículos 14, 15 y 16.
 - b) Los criterios señalados en las Directrices y Plan de Ordenación Territorial de Suelo Industrial de la Región de Murcia.

CAPITULO VI: SOBRE LA ORDENACIÓN DEL MEDIO FÍSICO Y NATURAL

Artículo 56: Objetivos generales.

Sin perjuicio de la legislación sectorial vigente, las presente Directrices establecen las orientaciones básicas para la ordenación del medio físico y los recursos naturales, atendiendo a los principios establecidos en el Modelo Territorial, y asumiendo los principios orientadores definidos por la Estrategia Regional para la Conservación y el

Uso Sostenible de la Diversidad Biológica, aprobada en Consejo de Gobierno de 21 de noviembre de 2002, y la Estrategia Regional Forestal.

Artículo 57: Evaluación de repercusiones sobre la Red Natura 2000.

Para los planes y proyectos que puedan afectar directa o indirectamente a un lugar de la Red Natura 2000 (LICs y ZEPAs), se realizará una evaluación de sus repercusiones sobre el lugar, de acuerdo a lo establecido en su legislación aplicable.

Artículo 58: Sobre los planes de gestión de la Red Natura 2000.

Los instrumentos (planes u otras medidas) a través de los cuales se dé cumplimiento a los extremos referidos en el artículo 6.1 de la Directiva Hábitat considerarán en su formulación los PORN e instrumentos de gestión de los Espacios Naturales Protegidos.

Artículo 59: Espacios Naturales Protegidos.

La Administración competente establecerá los instrumentos de gestión y ordenación de los recursos naturales y de los Espacios Naturales Protegidos declarados por la Ley 4/92, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región, priorizando la definición de los límites y figura de protección del Espacio Natural del Cañón de Almadenes.

Artículo 60: Montes del Catálogo de Utilidad Pública.

1. Los instrumentos territoriales y de planificación urbanística que se desarrollen en el ámbito de la Comarca del Noroeste deberán tener en cuenta la pertenencia al Dominio Público Autonómico de los Montes incluidos en el Catálogo de Utilidad Pública, y el régimen de usos establecidos en el Artículo. 15 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.
2. La Administración competente elaborará los correspondientes planes técnicos de gestión o proyectos de ordenación de los Montes del Catálogo de Utilidad Pública.
3. Las nuevas actuaciones deberán regirse por lo que establezca el Plan de Ordenación de los Recursos Forestales, conforme a lo señalado por la Estrategia Forestal Regional.

Artículo 61: Planes y proyectos que afectan a recursos forestales.

Los Planes y Proyectos que afecten a los recursos forestales contemplarán y respetarán los objetivos y criterios territoriales y generales definidos en la Estrategia Forestal Regional y en la Estrategia de Conservación y Uso Sostenible de la Diversidad Biológica.

Artículo 62: Protección de los recursos hídricos.

Los Planes y Proyectos que se desarrollen en la comarca del Noroeste deberán recoger y contemplar los objetivos y criterios definidos en la transposición al derecho español de la Directiva Marco del Agua 2000/60/CE realizada en el artículo 129 de la Ley de 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, que modifica el texto refundido de la Ley de Aguas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

Artículo 63: Recursos hídricos autóctonos.

Las actividades de toda índole que demanden agua en cantidades apreciables deberán estudiar, y en su caso planificar y ejecutar, las acciones oportunas para la recepción, almacenaje y uso de las aguas de escorrentía y la pluviosidad como recursos hídricos autóctonos, utilizando para ello, cuando sea viable, las técnicas conocidas como de cosecha de agua.

Artículo 64: Abastecimiento de agua para nuevos desarrollos.

1. En los nuevos desarrollos urbanísticos se garantizará el adecuado abastecimiento, atendiendo a la disponibilidad y previsión de los recursos hídricos. Se considerará un estándar de dotación mínimo de 150 l/ hab. día.
2. Los nuevos desarrollos urbanísticos autónomos deberán contemplar la depuración y reutilización de las aguas residuales propias del desarrollo urbanístico para el riego de sus instalaciones deportivas y espacios verdes, considerando para su diseño las prácticas más eficientes en consumo de recursos hídricos y la xerojardinería. Asimismo, deberán evaluar y reducir los riesgos e impactos producidos por la impermeabilización de los suelos sobre la recarga de los acuíferos y las escorrentías superficiales.

Artículo 65: Uso de los recursos hídricos para instalaciones deportivas de campos de golf.

1. Se prohíbe la utilización de aguas procedentes de transferencias de cuencas exteriores a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el abastecimiento de instalaciones deportivas de campos de golf. La reutilización de aguas residuales de la actividad urbana depuradas constituye un condicionante básico y estrictamente necesario para la gestión de este uso.
2. En los casos en los que los campos de golf se asocien con un desarrollo residencial, y en tanto no se puedan reutilizar las aguas residuales por ausencia de agua a depurar, podrán utilizarse transitoriamente aguas subterráneas excepto en caso de desequilibrio hídrico del acuífero a utilizar. Para los casos de campos de golf que no se asocien a desarrollos residenciales y, en consecuencia, no dispongan de la posibilidad de utilización de aguas depuradas, no podrán utilizarse aguas subterráneas en caso de desequilibrio hídrico del acuífero a utilizar.

Artículo 66: Fomento del uso de energías renovables.

1. Los objetivos marcados por el Plan Energético Regional en relación a la utilización de energías renovables, deberán ser asumidos y contemplados por los planes y proyectos a ejecutar en el ámbito de la Comarca del Noroeste.
2. Las Administraciones considerarán el uso de energías renovables y diseños bioclimáticos para los nuevos edificios e instalaciones de promoción pública.

Artículo 67: Nuevas instalaciones de Parques Eólicos.

1. Los nuevos Parques Eólicos tendrán como ubicación prioritaria la zona considerada como Área Estratégica de Desarrollo de las Energías Renovables de la Comarca del Noroeste definida como Actuación Estratégica por las presentes Directrices.
2. En su virtud, la ejecución de nuevas instalaciones de parque eólicos en el ámbito de las áreas Natura 2000 requerirá justificar la ausencia de ubicaciones alternativas y previo su sometimiento, según corresponda, al trámite de Evaluación de Impacto Ambiental y/o evaluación de repercusiones de acuerdo con lo establecido en la Directiva Hábitat 92/43/CEE, y según R.D. 1997/1995 de Medidas para contribuir a garantizar la Biodiversidad mediante la conservación de los Hábitats Naturales y de la Fauna y Flora Silvestre, modificado por R.D. 1193/1998.

Artículo 68: Canteras.

1. La apertura de nuevas canteras se realizará prioritariamente en el ámbito de los Polígonos Mineros señalados como Actuación Estratégica en las presentes Directrices.
2. Para el resto del territorio se estará a lo que señalen las legislaciones urbanística, mineras y de protección y evaluación ambiental teniendo en cuenta, en cualquier

caso, la conveniencia de minimizar los impactos sobre las áreas que el Plan de Ordenación Territorial señalen como suelos protegidos.

3. En cualquier caso, los permisos de investigación minera, así como otros de similar naturaleza como la investigación petrolífera, estarán regulados por lo que disponga la normativa vigente.

CAPITULO VII: SOBRE INFRAESTRUCTURAS BASICAS DEL TERRITORIO

Artículo 69: Objetivos generales.

Las Administraciones competentes en la materia impulsarán, en el ámbito de sus competencias, las estrategias de desarrollo territorial que favorezcan la mejora y adecuación al modelo territorial del noroeste de las políticas de infraestructuras básicas en materia de recursos hídricos y su depuración, abastecimiento energético y gestión de residuos.

Artículo 70: Objetivos particulares.

1. Las Administraciones municipales exigirán, a través del planeamiento urbanístico:
 - a) La garantía del adecuado tratamiento de las aguas residuales, que será condición para la concesión de licencia a todo uso o actividad susceptible de generar efluentes.
 - b) La planificación de los nuevos crecimientos urbanos e industriales en condiciones que aseguren la adecuación de las infraestructuras de gestión de residuos.

Artículo 71: Objetivos territoriales para las políticas sectoriales.

1. En la planificación y la acción administrativa sobre infraestructuras básicas las Consejerías competentes tendrán en consideración los objetivos generales formulados en el artículo 6, así como los objetivos operativos para las correspondientes Áreas Funcionales señalados en los artículos 14, 15 y 16
2. En particular, como principales estrategias con incidencia territorial, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:
 - a) Sobre depuración e infraestructuras de abastecimiento de agua
 - a.1 La gestión de los recursos hídricos asegurará el abastecimiento a la población y a las actividades productivas, garantizando los niveles de calidad establecidos por la legislación vigente en las aguas superficiales y subterráneas. Criterios básicos de gestión serán la depuración de todos los vertidos y el aumento de la eficacia en los usos y distribución del agua, como alternativa preferente al aumento en la captación de caudales.
 - a.2 En el plazo de dos años y en el marco de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, la Administración Regional promoverá el estudio de las políticas y obras a desarrollar con el fin de completar el abastecimiento por el sistema de la Mancomunidad de Canales del Taibilla a todos los núcleos de población del Noroeste.
 - b) Sobre gestión de residuos
 - b.1 La Administración competente establecerá criterios de actuación relativos a residuos ganaderos y agroalimentarios, facilitando su reutilización y el establecimiento de sistemas de control y aplicación de las mejores prácticas disponibles que eviten su acumulación y la aparición de impactos ambientales.
 - b.2 La Administraciones competentes promoverán la reutilización y el reciclaje de residuos, mediante la instalación, en el plazo de 4 años, de ecoparques al menos en todos los núcleos de población de primer orden y de sistemas de



contenedores urbanos para la recogida selectiva en al menos los núcleos de primer y segundo orden

c) Sobre infraestructura de distribución energética

- c.1 Las infraestructuras de abastecimiento de gas natural permitirán el acceso a este recurso energético de, al menos, la totalidad de los núcleos de población de primer orden. En particular la Administración competente promoverá el desarrollo de infraestructuras de abastecimiento de gas natural para el casco urbano de Moratalla.

Los instrumentos de planeamiento urbanístico que se lleven a cabo en el ámbito territorial de las presentes Directrices, habrán de incorporar la Planificación del Sector Eléctrico y la Planificación de Instalaciones de Transporte de Gas Natural y de Almacenamiento de Reservas Estratégicas y de Hidrocarburos aprobadas por la distintas Administraciones Competentes en el tiempo y forma que establezcan las distintas legislaciones aplicables.



LIBRO 3. NORMATIVA DEL PLAN DE ORDENACIÓN TERRITORIAL DE LA COMARCA DEL NOROESTE DE LA REGIÓN DE MURCIA

TITULO I: ESTRUCTURA Y SISTEMA TERRITORIAL

CAPITULO I: DETERMINACIONES BÁSICAS PARA LAS ÁREAS FUNCIONALES.

Artículo 72: Condiciones para las Áreas Funcionales.

A los efectos de alcanzar el Modelo territorial definido en el Capítulo II del Título I de las presentes Directrices, se establece en los siguientes artículos las condiciones de aprovechamiento de referencia máximo y de compatibilidad de usos en el desarrollo de suelos urbanizables para cada Área Funcional.

Artículo 73: Área Funcional Centro-Oriental.

1. En el desarrollo de suelos urbanizables para uso residencial, se limitarán las densidades edificatorias a un aprovechamiento de referencia de mínima densidad.
2. El planeamiento general podrá exceptuar de la limitación señalada en el párrafo anterior, a los suelos urbanizables sectorizados que se dispongan colindantes con suelo urbano en los núcleos definidos por las presentes Directrices, como de primer o segundo orden, donde se podrán admitir aprovechamientos de referencia de baja densidad, que excepcionalmente en los núcleos de primer orden, podrán ser de media densidad, siempre que ello se justifique a través de un Estudio de Paisaje que seguirá los criterios y metodologías expresados en el Anexo 3 del presente Plan, y cuyo objeto principal será garantizar que los desarrollos preserven adecuadamente las visualizaciones exteriores tradicionales de los núcleos urbanos y en particular la visualización de conjunto de los cascos históricos. Dicho estudio deberá ser preceptivamente informado por la Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio antes de la aprobación definitiva del correspondiente instrumento urbanístico.

Artículo 74: Área Funcional de la Altiplanicie de Caravaca.

1. En el desarrollo de suelos urbanizables para uso residencial se limitarán las densidades edificatorias a un aprovechamiento de referencia máximo de 0'15 m²/m², adscribiéndose el sector o sectores resultantes a la categoría de residencial de mínima densidad.
2. Sin perjuicio de las restantes disposiciones de las presentes Directrices y Plan, en el desarrollo de los suelos de esta Área Funcional no serán admisibles como usos globales los industriales y comerciales. No obstante, se podrá considerar como compatible, previo informe preceptivo de la Dirección General competente en materia de Ordenación del Territorio, la localización de usos industriales y comerciales en la proporción y condiciones que fije, en su caso, el planeamiento general, debiendo cumplir en todo caso lo determinado en la legislación urbanística en vigor.

Artículo 75: Área Funcional de Montaña.

1. En el desarrollo de suelos urbanizables para uso residencial se limitarán las densidades edificatorias a un aprovechamiento de referencia máximo de 0'10

m²/m², adscribiéndose el sector o sectores resultantes a la categoría de residencial de mínima densidad.

2. El planeamiento general podrá exceptuar de la limitación señalada en el párrafo anterior a los suelos urbanizables sectorizados, que se dispongan colindantes con suelo urbano en los núcleos definidos por las Directrices como de segundo orden, donde se podrán admitir el máximo aprovechamiento de referencia de mínima densidad.
3. Sin perjuicio de las restantes disposiciones de las Directrices y el presente Plan, en el desarrollo de dichos suelos no serán admisibles los usos industriales y comerciales. No obstante, se podrá considerar como compatible, previo informe preceptivo de la Dirección General competente en materia de Ordenación del Territorio, la localización de usos industriales y comerciales en la proporción y condiciones que fije, en su caso, el planeamiento general, debiendo cumplir en todo caso lo determinado en la legislación urbanística en vigor.

Artículo 76: Régimen de suelos vinculados a la preservación de la calidad visual en vías de comunicación.

1. El planeamiento municipal garantizará la preservación de los entornos visuales de las principales vías de comunicación con el objetivo de mantener y potenciar la calidad paisajística y la imagen turística comarcal. A tal fin los Ayuntamientos podrán redactar los correspondientes Planes especiales a que se refiere el artículo 112 del Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia. Los criterios mínimos de referencia para dicha preservación son los establecidos en el presente artículo, que serán de aplicación directa en tanto los ayuntamientos no tengan aprobados los correspondientes planes especiales.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación sectorial, se establece una banda de preservación de los entornos visuales de las vías de comunicación, consistente en una franja de 200 m a cada lado a partir de su eje. Dicha preservación visual será aplicable a la autovía Murcia–Caravaca–Venta de Cavila, carretera Caravaca–Puebla de Don Fadrique y Caravaca–Venta del Olivo, así como a futuras vías de primer orden. A efectos indicativos esta banda se grafía en el plano 3 del Anexo Cartográfico. En los casos en que esta franja de protección afecte a suelos urbanizables su extensión y usos podrán modificarse siempre y cuando quede suficientemente justificado mediante un estudio de paisaje, que seguirá los criterios y metodologías expresados en el Anexo 3 del presente Plan. Dicho estudio deberá ser preceptivamente informado por la Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio antes de la aprobación definitiva del correspondiente instrumento urbanístico.
3. Asimismo se establece una banda de preservación de los entornos visuales en vías de segundo y tercer orden, de 50 metros a cada lado a partir de su eje.
4. En estas bandas no se permitirá la localización de edificaciones de uso residencial, comercial o industrial, naves ganaderas o agrícolas, así como vertederos, canteras, depuradoras u otras susceptibles de generar impacto visual desfavorable. Se permitirán las actividades relacionadas con el entretenimiento y servicio de la carretera, así como actividades hosteleras y de restauración, y su aprovechamiento para establecer corredores energéticos e infraestructuras y equipamientos públicos generales o locales. Asimismo se permitirá el establecimiento de los Sistemas Generales de espacios libres, vinculados o no a suelos urbanizables.

Artículo 77: Régimen de suelos vinculados a la preservación de la calidad visual de la Vía Verde.

1. El planeamiento municipal garantizará la preservación de los entornos visuales de la Vía Verde con el objetivo de mantener y potenciar la calidad paisajística y la imagen turística comarcal y la funcionalidad e integridad de esta infraestructura
2. A tal fin los Ayuntamientos podrán redactar los correspondientes Planes especiales a que se refiere el artículo 112 del Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia de la Ley 1/2001 del Suelo de la Región de Murcia. Los criterios mínimos de referencia para dicha preservación son los establecidos en el presente artículo, que serán de aplicación directa en tanto los ayuntamientos no tengan aprobados los correspondientes planes especiales.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación sectorial, se establece una banda de preservación de los entornos visuales de la Vía Verde consistente en una franja de 100 m a cada lado a partir de su eje. Dicha preservación será de aplicación al actual trazado de la vía verde, de acuerdo a lo grafiado en el plano 3 del Anexo cartográfico, así como a su extensión por la ejecución de la Actuación estructurante señalada en el artículo 22 de las presentes Directrices. En los casos en que esta franja de protección afecte a suelos urbanizables su extensión y usos podrán modificarse siempre y cuando quede suficientemente justificado mediante un estudio de paisaje, que seguirá los criterios y metodologías expresados en el Anexo 3 del presente Plan. Dicho estudio deberá ser preceptivamente informado por la Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio antes de la aprobación definitiva del correspondiente instrumento urbanístico.
4. En esta banda se aplicará el mismo régimen de actividades compatibles que el señalado para las vías de comunicación en el artículo 76. Se podrán autorizar todo tipo de actividades turísticas compatibles con la calidad visual del entorno, de acuerdo a la normativa específica de la actividad y el planeamiento municipal.
5. Los planes generales de ordenación municipal deberán contener la normativa necesaria para evitar la aparición de nuevo tráfico rodado en la Vía Verde, limitando como corresponda las divisiones o segregaciones de fincas junto a la misma de modo que se impida la aparición de nuevas fincas o parcelas con único acceso por la Vía Verde-

Artículo 78: Espacios de amortiguación con suelos de Protección Ambiental y Suelos de Alto Valor Paisajístico.

1. En aquellos casos en que, tras la entrada en vigor del presente plan, se establezcan nuevos sectores de suelo urbanizable próximos a zonas afectadas por la categoría de Suelo de Protección Ambiental regulada en el artículo 102, se implantará una banda de amortiguación que tendrá la localización, extensión y usos que determine la Consejería competente en materia de medio ambiente.
2. Los nuevos sectores de suelo urbanizable establecidos tras la entrada en vigor del presente plan no podrán ni incluir áreas afectadas por la categoría de Suelos de Alto Valor Paisajístico regulada en el artículo 105 ni situarse a menos de 100 de las mismas; cuando dichos sectores se sitúen a 100 metros se deberá implantar una banda de amortiguación en el espacio situado entre la zona protegida y el sector, que deberá corresponderse bien con alguna de las categorías de protección establecidas en el presente instrumento de ordenación territorial, bien con sistemas generales de espacios libres adscribibles a sectores urbanizables .

Artículo 79: Tipologías arquitectónicas en suelo no urbanizable.

1. El planeamiento general considerará como objetivo prioritario la adecuación de las tipologías arquitectónicas en suelo no urbanizable, tanto de usos residenciales como agrícolas, industriales o ganaderos, al paisaje del entorno en que hayan de ubicarse. A tal fin, y sin prejuzgar lenguaje arquitectónico alguno, el planeamiento general definirá en su planeamiento general los criterios adecuados.
2. La Consejería competente en materia de arquitectura, en colaboración con la competente en materia de ordenación del territorio, elaborará en el plazo de 2 años un estudio comarcal de criterios constructivos y tipologías arquitectónicas recomendables, poniéndolo a disposición de los ayuntamientos a título indicativo.

Artículo 80: Reserva de suelo para las Actuaciones Estructurantes y Estratégicas.

En aquellos casos en que las características de la actuación así lo permitan, los ayuntamientos preverán en su planeamiento general o de desarrollo la adecuada reserva de suelo para la ejecución de las Actuaciones Estructurantes y Estratégicas a que se refiere el Título II de las presentes Directrices.

CAPITULO II: SOBRE LA ORDENACIÓN DE LOS NÚCLEOS URBANOS Y LOS SUELOS URBANIZABLES.

Artículo 81: Previsión y reserva de suelo urbano.

1. A través de sus instrumentos de planeamiento y gestión municipal los ayuntamientos clasificarán y gestionarán suficiente suelo para atender las demandas, según los diferentes usos y singularidades de su territorio.
2. Cuando la iniciativa privada no realice dicho desarrollo, serán las Administraciones públicas las encargadas de llevar la iniciativa en cuanto a planeamiento y gestión de suelo, con el objetivo de que la oferta de suelo disponible sea en todo momento superior a la demanda existente en el mercado.
3. El Planeamiento general establecerá la proporción de suelo destinado a vivienda de protección pública en función de las necesidades específicas de su población y, en cualquier caso, con los mínimos establecidos en la legislación en vigor.

Artículo 82: Promoción de los usos turístico-residenciales.

1. En consideración a su importancia en el desarrollo económico y social de la comarca se atenderá la demanda de suelo para usos turístico-residenciales, siempre que no resulte incompatible con la preservación de los valores ambientales y paisajísticos y las restantes disposiciones de las presentes Directrices y Plan.
2. Como medida específica de fomento, si el desarrollo de suelos urbanizables incluyera actuaciones de establecimientos hoteleros y hospederías rurales, se podrá incrementar el aprovechamiento de referencia en un 25 % aplicado exclusivamente a dichos usos.

Artículo 83: Garantía de dotaciones y servicios.

1. Los nuevos desarrollos deberán garantizar y justificar la suficiente dotación de abastecimientos, infraestructuras y servicios. A tal fin:
 - a) Caso de que por sus características la actuación deba de someterse a estudio de impacto territorial según la legislación vigente, se estará a lo señalado por el artículo 44 de las presentes Directrices.
 - b) En caso contrario, la Administración autorizante atenderá a las funciones urbanas a efectos de la garantía de la suficiente dotación de abastecimientos,

infraestructuras y servicios como un factor condicionante de las correspondientes autorizaciones. A tal fin considerará las funciones urbanas educativa, sanitaria, ocio - recreativa., deportiva., cultural, turística, administrativa y judicial, comercial, asistencial, de seguridad, residencial, de infraestructuras de transporte y telecomunicaciones, de infraestructuras hidráulicas, de infraestructuras energéticas y de residuos sólidos, y económica.

2. Los nuevos desarrollos implementarán medidas para el ahorro y uso eficiente de los recursos hídricos, entre otras: redes separativas, empleo de firmes porosos, empleo de xerojardinería en los espacios libres y zonas verdes, infraestructuras de cosecha de agua en áreas construidas.

Artículo 84: Limitación de aprovechamiento urbanístico en suelo urbanizable sin sectorizar.

El desarrollo de suelos para usos turísticos y residenciales en suelo urbanizable sin sectorizar que no tengan aprobado definitivamente Plan Parcial tendrá limitadas sus densidades edificatorias, con carácter general, de acuerdo a su localización en las Áreas Funcionales, según se establece en los artículos 73, 74 y 75. No obstante, serán los distintos ayuntamientos, a través de sus planeamientos generales, los que establecerán las condiciones concretas de desarrollo de los suelos urbanizables, pudiendo limitar aún más los aprovechamientos que, con carácter de máximo, fijan los citados artículos.

Artículo 85: Régimen de suelos vinculados a la preservación de la calidad visual en los cascos históricos.

1. Los Planes Generales municipales velarán por la protección paisajística de sus cascos históricos, hayan sido o no declarados Bien de Interés Cultural, preservando su visualización tanto desde zonas próximas en el mismo núcleo urbano, como en escenas lejanas, principalmente atendiendo a su percepción desde las carreteras principales.
2. En atención a lo señalado por las presentes Directrices en su artículo 47, en el plano 3 del Anexo cartográfico se determinan los suelos que como mínimo deberán gozar de las citadas condiciones de preservación paisajística. Las condiciones para dicha preservación visual y la compatibilidad de usos en estos suelos serán las que determine el planeamiento municipal, que, en cualquier caso, deberá garantizar un resultado escénico de calidad, continuidad y mínima interferencia visual de los cascos históricos.

Artículo 86: Ordenanzas de centros históricos.

1. Los planeamientos municipales incorporarán una Ordenanza de Cascos Históricos que regulará las actividades de toda índole, y en particular las condiciones estéticas del mobiliario urbano, a los efectos de lograr las mejores condiciones de conservación y ornato de los centros históricos.
2. Dicha Ordenanza deberá referirse al menos a los centros históricos de los correspondientes núcleos de primer orden, con independencia de si estos están o no declarados como Bien de Interés Cultural.

Artículo 87: Esquemas de Referencia para el desarrollo de suelos en núcleos de primer orden.

1. A los efectos de garantizar la disponibilidad de suelo para los distintos usos a que se refiere el artículo 80, y en relación con los objetivos y el Modelo territorial señalados en las presentes Directrices, los ayuntamientos tendrán en consideración en la formulación de sus planeamientos generales el Esquema de Referencia que se refleja en los planos nº 4 del Anexo cartográfico y que se refiere

al desarrollo de los suelos urbanos y urbanizables en los entornos urbanos o periurbanos más inmediatos a los núcleos de primer orden de Bullas, Calasparra, Caravaca, Cehegín y Moratalla.

2. A los efectos del presente Plan, los Esquemas de Referencia de cada uno de los núcleos tienen carácter orientativo y no vinculante. No obstante, en los casos en los que el planeamiento general no asuma alguno o algunos de los criterios señalados, deberá ser suficientemente justificado en el Estudio de Impacto Territorial del correspondiente plan general.

CAPITULO III: SOBRE LA ORDENACIÓN DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN

Artículo 88: Fomento y conservación de los núcleos de población tradicionales.

1. El planeamiento municipal garantizará la conservación de la imagen urbanística de los núcleos de población tradicionales con el objetivo de mantener y potenciar su identidad, con especial atención a los núcleos de 2º y 3er Orden del Municipio.
2. Cuando las circunstancias urbanísticas así lo requieran, los Ayuntamientos elaborarán para cada uno de los núcleos de población del municipio los correspondientes planes especiales de ordenación de núcleos rurales a que se refiere el artículo 116 del Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia.
3. El ayuntamiento incorporará al planeamiento general las determinaciones precisas para la delimitación de los núcleos de población en las pedanías y pequeños núcleos urbanos, estableciendo una normativa específica para la conservación de la trama urbana, tipologías arquitectónicas y sistemas constructivos, así como de todos aquellos elementos singulares que puedan ser clave para la interpretación histórica y cultural de dicho núcleo, incluyendo incluso elementos naturales como fuentes, arbolado, abrevaderos, lavaderos tradicionales u otros de naturaleza similar.

Artículo 89: Fomento de los núcleos de población.

1. Como criterio general, los ayuntamientos ampliarán la delimitación de los suelos urbanos y urbanizables sectorizados en torno a los pequeños núcleos de población, al objeto de fomentar su crecimiento. Se considerarán dichos núcleos de población como destinados, además de a su función residencial, a albergar los equipamientos y servicios de su área de influencia dentro de la estructura policéntrica de asentamientos, y en particular a acoger las actuaciones destinadas al fomento y desarrollo del turismo rural.
2. En el caso de que estos núcleos de población se encuentren incluidos en los Suelos de Protección Paisajística de Vegas fluviales y Huertas Tradicionales, se podrá plantear el crecimiento de los mismos hasta un 50 % de su extensión.

Artículo 90: Catálogo de edificaciones rurales de interés.

1. Los ayuntamientos elaborarán e incorporarán a su planeamiento general un catálogo-inventario municipal de edificaciones rurales de interés, atendiendo principalmente a criterios de interés histórico, arquitectónico, tipológico, urbanístico, adecuación al entorno, etnológico, u otros de índole similar.
2. Entre las determinaciones de dicho catálogo-inventario se establecerán las medidas de obligatoriedad del mantenimiento y conservación de aquellas edificaciones que se determine por su mayor grado de interés.
3. Los ayuntamientos establecerán normativas específicas que favorezcan la rehabilitación de edificaciones en suelo no urbanizable y distintas clases de suelos protegidos por este Plan, cuando se recuperen bienes incluidos en este catálogo.

4. Como criterio general, se primará la rehabilitación de edificaciones existentes, incluso en suelos no urbanizables, frente a la construcción de nueva planta, permitiendo, según los casos, su ampliación, todo ello sin perjuicio de las medidas de protección ambiental o sectorial aplicables.

CAPITULO IV: LOCALIZACIÓN Y USOS INDUSTRIALES

Artículo 91: Compatibilidad de usos industriales y residenciales.

1. Los planes generales establecerán una clara diferenciación entre usos residenciales y usos industriales, con el objetivo de evitar interferencias de usos incompatibles. A tales efectos, diferenciarán entre zonas de localización de usos residenciales y zonas de usos industriales y económico-dotacionales.
2. Ante situaciones de hecho de industrias existentes en tramas predominantemente residenciales, los ayuntamientos establecerán las medidas compensatorias adecuadas para favorecer procesos de traslado de estas industrias a las zonas industriales que establezca el planeamiento
3. En aquellos sectores de suelo ya consolidado donde puedan existir contacto entre zonas de uso residencial y de uso industrial, los planeamientos generales, a través de sus oportunos instrumentos de desarrollo, establecerán zonas de amortiguamiento de impactos entre usos, mediante la ordenación de espacios libres, viarios de gran anchura o cualquier otra medida que se considere procedente.
4. En el desarrollo de suelo urbanizable para uso industrial dichas zonas de amortiguamiento podrán formar parte de la superficie del sector que se destine a usos de protección y mejora ambiental en atención a lo especificado en el artículo 41 de las Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Suelo Industrial de la Región de Murcia.

Artículo 92: Localización de zonas industriales.

1. Los planes generales atenderán a los criterios y localizaciones señaladas para la Comarca del Noroeste por las Directrices y Plan de Ordenación Territorial de Suelo Industrial de la Región de Murcia.
2. Sin perjuicio de lo anterior, los planes generales tendrán en consideración el Esquema de Referencia a que se refiere el artículo 87 para el desarrollo de suelos en núcleos de primer orden, con su propio carácter orientativo.
3. Asimismo los ayuntamientos se atenderán a las disposiciones sobre compatibilidades de uso señaladas en este Plan, en particular:
 - a) A la compatibilidad de usos industriales en el desarrollo de suelos urbanizables no sectorizados en las Áreas Funcionales de la Altiplanicie de Caravaca y de Montaña, según se señala respectivamente en los artículos 74 y 75.
 - b) A lo señalado en el Título II sobre Suelos Protegidos por este Plan.
 - c) A lo señalado en los artículos 76 y 77 sobre el régimen de suelos vinculados a la preservación de la calidad visual en vías de comunicación y Vía Verde, y el artículo 85 sobre el régimen de suelos vinculados a la preservación de la calidad visual en los cascos históricos.

Artículo 93: Industrias de la piedra.

Una vez ejecutada la Actuación Estratégica señalada por las presentes Directrices denominada Parque de la Piedra del Noroeste las Administraciones competentes desarrollarán las estrategias adecuadas tendentes a favorecer el traslado a dicho Parque de las industrias existentes, en particular aquellas que generen impactos

ambientales o molestias a la población, para lo que establecerán las oportunas medidas compensatorias urbanísticas o de cualquier otra índole.

CAPITULO V: DISPOSICIONES PARA LA PROTECCIÓN FRENTE A RIESGOS NATURALES

Artículo 94: Régimen de suelos vinculados a la protección frente a los conos de deyección.

1. Por criterios de protección frente a riesgos naturales se establece un régimen de uso restrictivo para los suelos ubicados sobre conos de deyección.
2. Los planeamientos excluirán dichas áreas de cualquier tipo de uso que pueda entrañar riesgos para las personas y bienes, entre ellos, a título indicativo, viviendas, explotaciones ganaderas. Estaciones de carburantes, industrias, camping, depósitos y almacenamiento de residuos y vertederos, equipamientos estratégicos (parques de bomberos, hospitales, centros escolares, parques de maquinaria, edificios administrativos), centros de producción, transformación o almacenamiento de energía eléctrica, y cementerios.
3. En el plano 5 del Anexo cartográfico se indica la delimitación de los conos de deyección. No obstante, para la determinación específica de la afección de un determinado cono de deyección a un suelo específico y consecuente delimitación de detalle del perímetro a excluir, podrán elaborarse estudios de delimitación, pudiendo éstos llevarse a cabo a través del Ayuntamiento en cuyo término municipal esté el cono de deyección afectado, de oficio o a instancia de parte, o bien por la Consejería competente.

Artículo 95: Régimen de suelos vinculados a la protección frente a riesgos de incendio forestal.

1. El planeamiento municipal tendrá en cuenta la protección de los nuevos desarrollos urbanísticos frente a los riesgos de incendios forestales con el objetivo de garantizar la integridad de los bienes y las personas.
2. A tal fin, y sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación sectorial:
 - a) Los Planes Generales definirán las áreas naturales con riesgos de incendio y las franjas de separación de los desarrollos y las demás medidas requeribles de protección para dichas áreas, lo que deberá ser informado por la Administración competente en materia de Protección Civil.
 - b) En ausencia de la definición de Plan General señalada en el epígrafe anterior, se establece por el presente Plan un régimen singular de suelos vinculados a la protección frente a los riesgos de incendios forestales, consistente en una franja de separación desde el borde del sector urbanizado colindante con monte. Dicha franja de separación deberá ser propuesta por un estudio específico, que acompañe en su caso a la documentación urbanística de desarrollo y que deberá ser informado por la Administración competente en materia de Protección Civil, en el que se analizará el riesgo y se establecerán las dimensiones y diseño de dicha franja, así como la disposición idónea de los accesos y posibles vías de evacuación y las medidas preventivas a adoptar inicialmente como defensa frente a los incendios. En ausencia de dicho estudio, los ayuntamientos considerarán por defecto como franja mínima de separación la de 200 metros y establecerán que su tratamiento vegetal se base en la disposición idónea de los accesos y posibles vías de evacuación y las medidas preventivas a adoptar inicialmente como defensa frente a los incendios así como en una gradación de estratos arbóreos y arbustivos desde el borde del sector hacia el exterior.

3. En las franjas de separación no se permitirá la localización de nuevas edificaciones de uso vivienda, comercial o industrial, naves ganaderas o agrícolas, así como vertederos o infraestructuras de sistema general susceptibles de verse afectadas por incendios.

Artículo 96: Disposición relativa a la protección frente a riesgos sísmicos.

1. El Planeamiento municipal tendrá en cuenta la protección de los nuevos desarrollos urbanísticos frente a los riesgos sísmicos con el objetivo de garantizar la integridad de los bienes y las personas.
2. A tal fin, y sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación sectorial, el planeamiento deberá aplicar en sus requisitos, las prescripciones técnicas de la Norma de Construcción Sismorresistente en vigor, y las modificaciones que las Administraciones competentes realicen, así como tener en cuenta lo establecido en la cartografía 1:50000 de riesgos naturales elaborada por el Instituto Geominero de España y el Plan Especial de Protección Civil ante el riesgo sísmico, aprobado por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 20 de octubre de 2006.

CAPITULO VI: CRITERIOS PARA LA COMPATIBILIDAD DE PLANEAMIENTOS EN LÍMITES MUNICIPALES

Artículo 97: Compatibilidad entre categorías de suelo.

1. Las Administraciones competentes velarán por la compatibilidad entre planeamientos urbanísticos en los límites entre municipios.
2. A tal efecto, en el planeamiento general municipal, incluido sus modificaciones, se justificará la coherencia con los planeamientos de los municipios colindantes.

Artículo 98: Compatibilidad con instrumentos de comarcas colindantes.

En la elaboración de Directrices de Ordenación del Territorio, Plan de Ordenación Territorial Autónomos o Actuaciones de Interés Regional que afecten a municipios colindantes con la comarca del Noroeste, la Consejería competente en materia de ordenación del territorio garantizará las condiciones de compatibilidad de dichos nuevos instrumentos con las disposiciones de las presentes Directrices y Plan.

TITULO II: SUELOS PROTEGIDOS POR EL PLAN DE ORDENACIÓN TERRITORIAL

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 99: Definición.

1. Tienen la condición de Suelos Protegidos por el presente Plan aquellos suelos en los que bien existe algún tipo de valor natural, paisajístico, cultural o de otra naturaleza, bien se da algún tipo de riesgo que pudiera implicar peligro para personas o bienes, o bien están sujetos a limitaciones impuestas por distintas legislaciones de carácter sectorial.
2. La inclusión de un suelo en esta categoría implicará su sujeción al régimen de usos indicado en el Anexo 1 de la presente normativa, sin que ello presuponga necesariamente una determinada clasificación o calificación urbanística.

Artículo 100: Categorías.

1. Los Suelos Protegidos por el presente Plan son aquellos que están comprendidos en algunas de las siguientes categorías:

- a) Suelo de Protección Ambiental.
 - b) Suelo de Protección por Alto Interés Paisajístico.
 - c) Suelo de Protección Paisajística de Vegas Fluviales y huertas tradicionales.
 - d) Suelo de Protección de Cauces.
 - e) Suelo de Protección Agrícola.
 - f) Suelo de Protección Paisajística de Bienes de Interés Cultural no urbanos.
 - g) Suelo de Protección de Lugares de Interés Geológicos.
 - h) Suelo de Protección de Vías Pecuarias.
 - i) Suelo de Protección de Montes del Catálogo de Utilidad Pública.
 - j) Suelos de Protección geomorfológica por alta pendiente
 - k) Suelos de Protección por peligro de movimiento de laderas
2. Estas protecciones de suelos se establecen sin perjuicio de las que, en ejercicio de las competencias municipales, puedan ser establecidas por los Planes Generales Municipales de Ordenación.

Artículo 101: Usos permitidos y régimen de protección.

El Planeamiento General Municipal de Ordenación, deberá adaptarse al régimen de usos de cada una de las categorías de Suelos Protegidos por el presente Plan, establecido en el Anexo 1 de la presente normativa.

CAPITULO II: SUELO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 102: Definición.

El Suelo de Protección Ambiental incluye los suelos englobados en algunas de las siguientes categorías:

- 1. Las zonas clasificadas como Lugar de Importancia Comunitaria (LIC). En el momento en que los LIC se transformen en Zonas de Especial Conservación (ZEC), estos espacios serán integrados en esta categoría de suelo, sustituyendo a los LIC.
- 2. El suelo designado Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA).
- 3. Los Espacios Naturales Protegidos definidos por su legislación específica.

Artículo 103: Delimitación Geográfica.

La representación gráfica de esta categoría de suelo se recoge en el plano 6 del Anexo cartográfico. Dicha delimitación geográfica lo es a efectos indicativos, prevaleciendo sobre la misma lo que se indique por parte de la normativa sectorial correspondiente.

Artículo 104: Régimen aplicable.

El Suelo de Protección Ambiental será gestionado por la Administración competente en la materia a través del correspondiente planeamiento específico. Dicho planeamiento se coordinará con los instrumentos de ordenación del territorio y prevalecerá sobre los instrumentos de planeamiento urbanístico.

CAPITULO III: SUELO DE PROTECCIÓN POR ALTO INTERÉS PAISAJÍSTICO

Artículo 105: Definición.

El Suelo de Protección por Alto Interés Paisajístico es el que reúne calidad visual con fragilidad paisajística a unos niveles lo suficientemente significativos como para ser preservados frente a nuevos usos o transformaciones de uso incompatibles con sus valores paisajísticos, incluyendo áreas extensas del territorio que tienen una aptitud paisajística de alta y muy alta calidad y elevada fragilidad.

Artículo 106: Delimitación Geográfica.

La representación gráfica de esta categoría de suelo se recoge en el plano 6 del Anexo cartográfico.

Artículo 107: Régimen aplicable.

1. En estas zonas se contemplará una orientación territorial claramente enfocada al mantenimiento de la situación actual, aún con las intervenciones de mejora paisajística que puntualmente se determinen. Este criterio orientará todas las decisiones de planificación, concesión de licencias, autorizaciones y ejecución de infraestructuras que correspondan a las distintas Administraciones.
2. El régimen de usos de esta categoría de suelos será el señalado en el Anexo 1.

CAPITULO IV: SUELO DE PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA DE VEGAS FLUVIALES Y HUERTAS TRADICIONALES.

Artículo 108: Definición.

El Suelo de Protección Paisajística de Vegas Fluviales y Huertas Tradicionales se establece con el objetivo de conservar y proteger los valores paisajísticos y estéticos intrínsecos de las vegas y huertas tradicionales de la Comarca del Noroeste.

Artículo 109: Delimitación.

El Suelo de Protección Paisajística de Vegas Fluviales y Huertas Tradicionales está grafiado en el plano 6 del Anexo cartográfico.

Artículo 110: Régimen aplicable.

1. El régimen aplicable a las zonas incluidas en esta categoría se orientará hacia el control de los procesos urbanizadores y la instalación de nuevas infraestructuras y actividades, con el fin de preservar las tramas y modelos paisajísticos existentes. Este criterio general podrá ir acompañado de actuaciones puntuales de mejora paisajística.
2. El régimen de usos de esta categoría de suelos será el señalado en el Anexo 1.

CAPITULO V: SUELO DE PROTECCIÓN DE CAUCES

Artículo 111: Definición.

Comprende aquel suelo cuyo régimen de protección responde a la necesidad de controlar los daños producidos por las inundaciones. Esta protección territorial se realiza sin perjuicio del cumplimiento del régimen aplicable en la legislación de aguas para la zona de policía del Dominio Público Hidráulico.

Artículo 112: Delimitación.

La Delimitación del Suelo de Protección de Cauces será la reflejada en el plano nº 6 del anexo cartográfico. No obstante será posible ajustar dicha delimitación por el procedimiento establecido en el Decreto número 258/2007, de 13 de julio, por el que

se establece el contenido y procedimiento de los estudios de inundabilidad en el ámbito del Plan de Ordenación Territorial del Litoral de la Región de Murcia, para periodos de retorno de 500 años. Una vez aprobado dicho estudio, el Suelo de protección de cauces se entenderá automáticamente ajustado.

Artículo 113: Régimen aplicable.

El régimen de usos de esta categoría de suelos será el señalado en el Anexo 1.

Artículo 114: Otros suelos sujetos a riesgo de inundación.

1. Será igualmente de aplicación el régimen de usos establecido en el Anexo 1 para el Suelo de Protección de Caudales, para aquellos usos que se pretendan implantar a menos de 100 metros de los restantes cauces inventariados en el plano nº 6 de anexo cartográfico.
2. No obstante será posible implantar dicho uso, evaluando el riesgo de inundación por el procedimiento establecido en el Decreto número 258/2007, de 13 de julio, por el que se establece el contenido y procedimiento de los estudios de inundabilidad en el ámbito del Plan de Ordenación Territorial del Litoral de la Región de Murcia, para periodos de retorno de 500 años.
3. Caso de discrepancia entre los cauces indicados en el plano nº 6 del anexo cartográfico y la realidad física, prevalecerá ésta, debiendo no obstante acreditarse técnicamente.

CAPITULO VI: SUELO DE PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA DE BIENES DE INTERÉS CULTURAL NO URBANOS.

Artículo 115: Definición.

Con el objetivo de constituir espacios de amortiguación paisajística y preservar las vistas y valores estéticos de los Bienes de Interés Cultural no urbanos, y en atención a lo señalado en las presentes Directrices en el segundo párrafo de su artículo 47, tendrán la consideración de Suelo de Protección Paisajística de Bienes de Interés Cultural no urbanos los suelos ubicados en su entorno inmediato, según la delimitación que se señala en el siguiente artículo.

Artículo 116: Delimitación.

1. Tendrá la consideración de Suelo de Protección Paisajística de Bienes de Interés Cultural no urbanos, un área entorno a dicho Bien, de extensión definida por la Administración competente en la materia.
2. De manera supletoria, se fija dicha extensión como la incluida en un círculo de 200 metros de radio, con centro en el punto definido por las coordenadas geográficas del Bien.
3. A efectos indicativos, el plano 6 del Anexo cartográfico recoge la ubicación y área de protección de los Bienes afectados por esta categoría. Se entenderá extendida la protección de esta categoría de suelos del presente Plan, a los futuros BIC no urbanos que puedan declararse a través de su legislación específica en la Comarca del Noroeste.

Artículo 117: Régimen aplicable.

1. El régimen aplicable a las zonas incluidas en esta categoría de Suelo Protegido se orienta hacia el control estético y arquitectónico de los procesos urbanizadores, y la instalación de nuevas infraestructuras y actividades, con fin de preservar las vistas y escenas desde y hacia el Bien de Interés Cultural afectado. Este criterio general

permitirá la ejecución de actuaciones de mejora paisajística y adecuación para su aprovechamiento turístico y cultural que puntualmente se determinen.

2. El régimen de usos de esta categoría de suelos será el señalado en el Anexo 1.

CAPITULO VII: SUELO DE PROTECCIÓN AGRÍCOLA: COTO ARROCERO.

Artículo 118: Definición.

1. El Suelo de Protección Agrícola es aquel que cuenta con una alta capacidad agrícola y tiene asegurado el suministro de agua por la planificación hidrológica, lo que le confiere un alto valor productivo a proteger y potenciar.
2. Está afectada por esta categoría la superficie delimitada como Coto Arrocerero e inscrita para Denominación de Origen "Arroz de Calasparra".

Artículo 119: Delimitación.

El plano 6 del Anexo cartográfico recoge a efectos indicativos la expresión cartográfica de los límites del Suelo de Protección Agrícola, coto arrocerero, ya que los límites serán los definidos por la legislación sectorial.

Artículo 120: Régimen aplicable.

1. Serán aplicables los criterios y restricciones definidos por la legislación sectorial. El Suelo de Protección Agrícola se deberá destinar en prioridad y exclusividad a usos agrícolas, actividades e infraestructuras complementarias, definidas por la legislación sectorial.
2. El régimen de usos de esta categoría de suelos será el señalado en el Anexo 1.

CAPITULO VIII: SUELO DE PROTECCIÓN DE LUGARES DE INTERÉS GEOLÓGICO.

Artículo 121: Definición.

Con el fin de preservar la riqueza científica y cultural de los lugares de interés geológico tendrán la consideración de Suelo de Protección de Lugares de Interés Geológico los ubicados en su entorno inmediato, según la delimitación que se señala en el siguiente artículo.

Artículo 122: Delimitación.

1. El Suelo de Protección de Lugares de Interés Geológico está formado por una banda de 200 metros alrededor de la o las coordenadas que determinan la ubicación de los Lugares de Interés Geológico. La extensión de esta banda podrá modificarse siempre y cuando quede suficientemente justificado mediante un estudio de valores geológicos, que deberá ser aprobado por la Consejería competente en materia de Medio Natural
2. El plano 6 del Anexo cartográfico recoge la expresión cartográfica de esta categoría de suelos de protección.

Artículo 123: Régimen aplicable.

1. Se restringen las actividades, usos e infraestructuras que impliquen la pérdida parcial o total de los valores que justifican la consideración del área como Lugar de Interés Geológico. Se podrán emprender actuaciones de conservación, mejora, adecuación educativa e interpretativa que puntualmente se determinen.
2. El régimen de usos de esta categoría de suelos será el señalado en el Anexo 1.

CAPITULO IX: SUELO DE PROTECCIÓN DE LAS VÍAS PECUARIAS.

Artículo 124: Definición.

Los Suelos de Protección de las Vías Pecuarias son rutas o itinerarios por donde discurre o ha venido discurrendo tradicionalmente el tránsito ganadero. Son bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 125: Delimitación Geográfica.

La representación gráfica que se recoge de esta categoría en el plano 6 del Anexo cartográfico lo será a efectos indicativos, prevaleciendo sobre la misma lo que se indique por parte de la normativa sectorial correspondiente.

Artículo 126: Régimen aplicable.

1. La Administración Autonómica regulará el régimen de usos compatibles y complementarios al tránsito de animales trashumantes, en el que resultarán prioritarios su preservación y mantenimiento como red viaria y las actividades al servicio de la cultura y el esparcimiento ciudadano, así como los usos rurales.
2. Dicha regulación será compatible con la normativa básica estatal en la materia. En ausencia de dicha regulación, el régimen aplicable será el establecido en el art. 16 sobre usos compatibles y Art. 17 sobre usos complementarios de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, a excepción de las vías pecuarias que atraviesan los parques y reservas naturales, cuyo uso estará determinado por el PORN y PRUG, con conformidad con la Disposición Adicional Tercera de la precitada Ley.

CAPITULO X: SUELO DE PROTECCIÓN DE LOS MONTES DEL CATÁLOGO DE UTILIDAD PÚBLICA (CUP).

Artículo 127: Definición.

Los Suelos Protegidos de los Montes del Catálogo de Utilidad Pública son los terrenos forestales pertenecientes al dominio público forestal, al amparo de Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

Artículo 128: Régimen aplicable.

La Administración Autonómica regulará los usos compatibles y complementarios a la gestión forestal. Dicha regulación será compatible con la normativa básica estatal en la materia. En ausencia de dicha regulación, el régimen aplicable será el establecido en el art. 15 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

Artículo 129: Delimitación Geográfica.

La representación gráfica que se recoge de esta categoría en el plano 6 del Anexo cartográfico lo será a efectos indicativos, prevaleciendo sobre la misma lo que se indique por parte de la normativa sectorial correspondiente.

CAPITULO XI: SUELO DE PROTECCIÓN GEOMORFOLÓGICA POR ALTAS PENDIENTES.

Artículo 130: Definición.

Tendrán la consideración de Suelo de Protección Geomorfológica por Altas Pendientes, aquellas áreas que posean pendientes iguales o superiores al 30%, motivándose su especial regulación en criterios geomorfológicos y en los sobrecostes que su desarrollo implicaría para los servicios públicos.

Artículo 131: Delimitación.

1. El Suelo de Protección Geomorfológica por Altas Pendientes, está formado por los suelos delimitados en el plano 6 del Anexo cartográfico.
2. Podrá, no obstante acreditarse mediante un estudio pormenorizado, tanto la inexistencia de estas características en la zona señalada, como la posible alteración posterior de las pendientes, siempre y cuando su desregulación no implique un sobre coste para los servicios públicos, modificándose entonces de manera automática su delimitación. Dicho estudio deberá ser informado de forma preceptiva y vinculante, por la Dirección General competente en materia de Ordenación del Territorio.

Artículo 132: Régimen aplicable.

El régimen de usos de esta categoría de suelos será el señalado en el Anexo 1.

CAPITULO XII: SUELO DE PROTECCIÓN POR PELIGRO DE MOVIMIENTOS DE LADERAS.

Artículo 133: Definición.

Por criterios de protección frente a riesgos naturales, se establece un régimen protector para los suelos afectados por peligro de movimientos de laderas:

Artículo 134: Delimitación.

1. El plano 6 del Anexo cartográfico recoge la expresión cartográfica de esta categoría de suelos de protección, indicando la consideración de los suelos como Zona de afección Alta o Media.
2. No obstante la delimitación realizada, la determinación de las Zonas de afección así como su régimen de usos podrá ser modificada mediante un estudio geológico de detalle en el que se acredite la inexistencia de riesgos para las personas y los bienes ante la administración competente en materia de Protección Civil.

Artículo 135: Régimen aplicable.

El régimen de usos de esta categoría de suelos será el señalado en el Anexo 1.

TITULO III: ACTUACIONES TERRITORIALES PARA LAS ÁREAS FUNCIONALES

Artículo 136: Actuaciones contempladas por el Plan de Ordenación Territorial.

1. En atención a lo previsto en el Título II, Capítulo III de las presentes Directrices, y con independencia de las Actuaciones Estructurantes y Estratégicas señaladas por dichas Directrices, se consideran Actuaciones Territoriales contempladas por el Plan de Ordenación Territorial las que se enumeran en los siguientes artículos.
2. Las Administraciones competentes concretarán en detalle y ejecutarán dichas actuaciones en relación con los horizontes financieros y temporales adecuados, integrándolas en cualquier caso en su planificación en el plazo máximo de cuatro años. Podrán realizarse Programas de Actuación Territorial para su desarrollo.

Artículo 137: Actuaciones Territoriales de incidencia supracomarcal.

1. Se realizarán las siguientes actuaciones de incidencia supracomarcal consistentes en la creación de:



- a) Un nuevo Centro de Interpretación de los Recursos Naturales y Hábitats del Noroeste en Moratalla.
 - b) Un nuevo Centro de Interpretación en el Río Argos en Calasparra.
 - c) Una red de itinerarios ecoturísticos y culturales de carácter comarcal.
2. Asimismo se realizarán las siguientes actuaciones consistentes en la potenciación y mejora de instalaciones y servicios de los siguientes equipamientos:
- a) Museos del proyecto Caravaca Jubilar (Caravaca de la Cruz, Barranda, La Encarnación)
 - b) Centro Tecnológico del Mármol y la Piedra Natural (Cehegín)
3. Igualmente, se considerará de interés la realización de un estudio de viabilidad para la ejecución de un Puerto Seco relacionado con la estación del tren de Calasparra, de modo que en función de sus resultados pueda ser considerado como una Actuación Territorial del presente Plan, o bien una Actuación Estratégica de las presentes Directrices, mediante su correspondiente procedimiento de modificación.

Artículo 138: Actuaciones Territoriales de incidencia comarcal.

- 1. Se realizará la actuación de incidencia comarcal consistente en la creación de un nuevo Centro Integrado de Formación Profesional en Caravaca, especializado en las titulaciones más vinculadas a los recursos de la comarca.
- 2. Asimismo se realizarán las siguientes actuaciones consistentes en la potenciación y mejora de instalaciones y servicios de los siguientes equipamientos:
 - a) Estación de Transferencia de Residuos (Calasparra)
 - b) Centro Asociado de la UNED, Escuela Oficial de Idiomas, Conservatorio de Música, Hospital Comarcal del Noroeste, Unidad Móvil de Emergencias, Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, Centro de Servicios Sociales Mancomunidad Noroeste, Parque de Bomberos/Consorcio Extinción de Incendios (Caravaca).
 - c) Mejora de enlaces de la Autovía del Noroeste con Bullas, Cehegín y Caravaca (Bullas, Cehegín, Caravaca).



Anexo 1: Régimen de usos en los suelos protegidos por el Plan de Ordenación Territorial. Matriz y definición de usos contemplados

Usos	NATURAL			AGROPECUARIO		TURÍSTICO		RESIDENCIAL	ACTIVIDADES ECONÓMICAS				EQUIPAMIENTOS	INFRAESTRUCTURAS			
	Conservación de la naturaleza	Esparcimiento, senderismo	Instalaciones de gestión	Extensivo	Intensivo	Complejos Turísticos	Uso turístico aislado	Residencial	Transformación urbanística	Instalaciones aisladas	Industria extractiva	Parques Solares y eólicos	Equipamientos aislados	Infraestructuras puntuales	Vías de transporte, conducciones y tendidos	Grandes infraestructuras	Infraestructuras hidráulicas
Protección Ambiental	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
Protección por Alto Interés Paisajístico	1	1	2	1	3	3	2	3	3	3	2	2	3	2	2	3	2
Protección Paisajística de Vegas Fluviales y Huerta Tradicional	1	1	2	1	1	3	2	3	3	2	2	2	3	2	2	3	2
Protección de Cauces	1	2	2	2	2	3	3	3	3	3	2	2	3	2	2	3	2
Protección Agrícola	1	1	1	1	1	3	2	3	3	3	3	2	2	2	2	3	2
Protección Paisajística de BIC no urbanos	1	1	2	1	2	3	3	3	3	3	3	3	2	3	3	3	2
Protección de Lugares de Interés Geológico	1	1	2	2	3	3	3	3	3	3	3	3	2	3	3	3	2
Protección Geomorfológico por alta pendiente	1	1	2	1	2	3	2	3	3	3	2	2	2	2	2	3	2
Protección por peligro de movimientos de laderas	1	2	2	2	2	3	3	3	3	3	2	2	3	2	2	3	2
Protección de Vías Pecuarias	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
Protección de montes del C.U.P.	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4

1	ADMITIDO sin perjuicio del cumplimiento de la normativa específica.
2	CONDICIONADO a informe preceptivo de la Dirección General competente en materia de Ordenación del Territorio, sin perjuicio de la normativa sectorial.
3	PROHIBIDO.
4	Se regulará por sus normativas y / o planificaciones sectoriales específicas.

DEFINICIÓN DE LOS DISTINTOS USOS CONTEMPLADOS.

1. CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA.

Conservación de la Naturaleza:

Comprende la conservación y protección estricta de la naturaleza y el mantenimiento de los recursos naturales en su estado actual.

Esparcimiento, senderismo:

Consiste en la adaptación de un espacio, sin implicar transformación de sus características iniciales, para actividades de ocio y tiempo libre de distinta clase, de carácter concentrado o no, como son: áreas recreativas, parques públicos, embarcaderos, varaderos, etc.

Igualmente comprende las actividades de esparcimiento, senderismo, recreo, ecoturismo y educación ambiental entre otras. Se incluyen las actuaciones de adecuación necesarias para llevarlas a cabo, como caminos y accesos, instalaciones de observación, pasos sobre arroyos o torrentes, miradores y similares.

Se incluirán así mismo las instalaciones de mesas, bancos, barbacoas, fuentes, servicios sanitarios desmontables, socorrismo, juegos de niños, papeleras, aparcamientos, la red viaria interna destinada a tareas de mantenimiento, servicios y vigilancia, y similares.

Instalaciones para la gestión y divulgación de la naturaleza

Incluye nuevas construcciones públicas destinadas a albergar actividades de gestión, divulgación e interpretación de la naturaleza (tales como puntos y centros de gestión y atención a visitantes, centros de interpretación, casas forestales, y similares)

2. AGROPECUARIO.

Extensivo:

Son las propias de las explotaciones agrarias, ganaderas y forestales y de otras como la apicultura y similares, caracterizadas por su carácter extensivo, así como los regadíos tradicionales. Estarán destinadas a preparar la tierra para la obtención de los cultivos agrícolas, de los pastos y forrajes, así como de los forestales y la actividad cinegética en vedados no intensivos. Incluyen las construcciones necesarias para desarrollar las diferentes tareas ligadas a la explotación, que deberán incorporar los criterios de integración ambiental y paisajística de estas Directrices y Plan.

Se entiende por regadíos tradicionales las zonas regables ubicadas en Unidades de Demanda Agraria definidas en el Plan Hidrológico de Cuenca del Río Segura, y para cuyo aprovechamiento no se empleen técnicas e infraestructuras de riego intensivas, tales como invernaderos, cultivos forzados, etc.

Intensivo:

Estas actividades son las mismas que las del apartado anterior, pero diferenciadas por su carácter intensivo, según los criterios establecidos por el organismo correspondiente, así como también la piscicultura. Incluyen las construcciones e instalaciones propias de estas actividades, como son los invernaderos, las infraestructuras de riego, las granjas, almacenes e instalaciones ligadas a explotaciones intensivas y otras similares.

3. TURÍSTICO.

Complejos turísticos:

Actuaciones edificatorias que requieren una transformación del suelo cuyo uso global sea turístico.

Uso turístico aislado:

Se trata de la rehabilitación y/o nueva construcción de edificios individuales y aislados vinculados a un uso turístico que disponiendo de los servicios legalmente exigibles no están integrados en un entorno urbanizado, adecuándose a las condiciones de integración establecidas en estas Directrices y Plan.

3. RESIDENCIAL.

Residencial:

Usos residenciales que se pretendan llevar a cabo a través de actuaciones edificatorias de transformación urbanística.

4. ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

Transformación urbanística:

Actividades destinadas a la obtención, transformación o el transporte de productos a partir de las materias primas, incluidas las energéticas, y que se implantan a través de actuaciones de transformación urbanística.

Se incluyen las construcciones e infraestructuras que necesariamente deban ubicarse en este tipo de suelo para el desarrollo de estas actividades.

Forman también parte de esta categoría los espacios destinados a actividades terciarias como el almacenaje, venta al por mayor y por menor, servicios, etc., siempre y cuando no se celebren en entornos urbanos.

Tales espacios se conforman por las instalaciones industriales y terciarias anteriormente citadas y espacios vinculados a estas, tales como áreas libres privadas, áreas libres públicas, etc.

Instalaciones aisladas:

Instalaciones en las cuales se desarrollen actividades económicas, incluidas las energéticas. Estas instalaciones adquieren el carácter de aislada por la ausencia de espacios complementarios a la actividad económica y la ausencia de otras instalaciones colindantes.

Industria extractiva:

Son actividades encaminadas a la extracción de los recursos minerales e hidrocarburos en explotaciones a cielo abierto o en el subsuelo o las auxiliares destinadas a las anteriores. Se incluyen las edificaciones e instalaciones destinadas a la extracción y primer tratamiento de los recursos geológicos situados en la misma zona.

Asimismo incluye las instalaciones destinadas al acopio y / o almacenamiento temporal o definitivo de los recursos minerales o hidrocarburos extraídos por la industria extractiva a cielo abierto o subterránea. Comprende también las instalaciones y edificios para la gestión y funcionamiento de los mismos.

Parques eólicos y solares:

Instalaciones para la producción industrial de energía eólica aprovechando la fuerza del viento, e instalaciones para la producción industrial de energía eléctrica solar.

5. EQUIPAMIENTOS AISLADOS.

Equipamientos aislados:

Equipamientos no incluidos en actuaciones de transformación urbanística.

6. INFRAESTRUCTURAS.

Son un conjunto amplio de instalaciones superficiales, subterráneas o aéreas, de carácter local o supramunicipal con alternativas restringidas de localización, necesarias para la creación y el funcionamiento de una organización cualquiera.

Infraestructuras puntuales:

Torres, antenas y estaciones de telecomunicaciones, de navegación y demás instalaciones de comunicación de impacto parecido, así como también infraestructuras hidráulicas, energéticas de transporte y de tratamiento de residuos, de superficie no superior a 200 metros cuadrados.

Vías de transporte y conducciones y tendidos:

Incluyen nuevas autopistas, autovías, carreteras, ferrocarriles y sus instalaciones complementarias, así como el conjunto de redes de transporte o distribución de energía eléctrica, agua, telecomunicaciones, saneamiento y similares, y otras líneas de tendido aéreo o enterrado, junto con los soportes y las instalaciones complementarias a la red.

Grandes infraestructuras:

Grandes infraestructuras de carácter no lineal.

Infraestructuras Hidráulicas:

Obras destinadas a conducir, contener, elevar y aprovechar las aguas, como embalses, presas, conducciones, canales, derivaciones, redes de distribución y tratamiento de las aguas, etc.

Anexo 2: Recomendaciones relativas a asuntos tratados por las Directrices y el Plan de Ordenación Territorial de la Comarca del Noroeste de la Región de Murcia

1. Recomendaciones relativas a asuntos tratados por las Directrices del Plan de Ordenación Territorial

1. Sobre las Actuaciones Estructurantes.

- a) En relación la misma Actuación Estructurante Autovía Venta del Olivo-Lorca se recomienda a la Administración competente seleccionar para la prevista Autovía del Altiplano la alternativa que plantea la conexión de la A-30 a la altura de la Venta del Olivo hasta Fuente la Higuera, o, caso de seleccionar otra alternativa, proceder al desdoblamiento de la C-3314 en los tramos Jumilla – Venta del Olivo.
- b) En relación con la Actuación Estructurante Vía de Alta Capacidad desdoblada Venta de Cavila - Andalucía, se recomienda, por razones de minimización de efectos ambientales y territoriales, el aprovechamiento en el máximo rango de lo posible del trazado actual de la actual C-330, incluyendo la variante de Barranda como un elemento de dicha mejora.
- c) Asimismo en relación con la misma Actuación Estructurante Vía de Alta Capacidad desdoblada Venta de Cavila-Andalucía, se recomienda a la Administración autonómica de la Región de Murcia instar, por las vías que sean propias, a la continuidad de la mejora a realizar en el tramo murciano también al tramo de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Sobre las políticas sectoriales con incidencia territorial.

- a) Se recomienda a las Administraciones Regional y Estatal competente la integración de las estructuras administrativas de ámbito comarcal a la realidad del conjunto formado por los 5 municipios de la Comarca, favoreciendo de esta forma la integración y la cohesión comarcal. Particularmente
 - La integración del municipio de Bullas a la Mancomunidad de Servicios Sociales de la Comarca del Noroeste
 - La integración de Calasparra a la Oficina Comarcal Agraria del Noroeste.
 - La incorporación de Bullas al Partido Judicial del Noroeste.
- b) Se recomienda adaptar la oferta educativa de Formación Profesional a las necesidades profesionales de la Comarca del Noroeste, así como a la correcta difusión territorial de la misma.
- c) Las Administraciones competentes velarán, mediante las políticas adecuadas, por una correcta integración territorial comercial reflejada en el incremento del índice del gasto comercializable interno en relación con el externo.
- d) La Administración cultural competente procurará potenciar medidas para la rehabilitación del Patrimonio histórico, debiendo procederse a la recuperación de los principales bienes catalogados como Bienes de Interés Cultural.

- e) La Administración competente en materia de transporte impulsará la mejora de las relaciones comarcales con la capital de la Región, eliminando las penalizaciones que sufre Moratalla y analizando los cambios adecuados en los modos de explotación de las concesiones que unen la comarca con Murcia que permitan acortar los tiempos de recorrido, con especial atención a los trasportes universitarios.
- f) Se recomienda orientar las actuaciones en materia de telecomunicaciones a lograr el acceso a las redes de banda ancha desde los asentamientos de primer y segundo orden. Para el resto de los asentamientos y el territorio sería recomendable orientar las actuaciones hacia soluciones alternativas y viables para el acceso a las redes de banda ancha, ofreciendo un servicio eficaz y acorde a su población.
- g) Asimismo el tratamiento territorial relativo a la cobertura digital de telefonía móvil y fija debería tender a ofrecer un servicio completo y actualizado, dotando de forma satisfactoria las áreas en las cuales el servicio es deficiente.
- h) El desarrollo de las redes de telecomunicaciones, infocomunicaciones y demás infraestructuras deberá apoyarse sobre sistemas de información y tratamiento territorial de datos de las distintas Administraciones, siendo la Consejería competente en materia de ordenación del territorio la responsable de ofrecer un marco de referencia a través del Sistema de Información Territorial.
- i) En relación con las políticas de ordenación y fomento de los sistemas productivos, se recomienda a las Administraciones competentes tener en consideración las siguientes consideraciones.
 - Las necesidades de diversificación, fomento y ampliación de la base productiva, con especial atención al desarrollo de las economías endógenas y la promoción del turismo sostenible cultural, religioso, rural y de naturaleza
 - La potenciación de las políticas de agricultura y ganaderas con orientación agroambiental y ecológica.
 - El fomento de la inversión en nuevas tecnologías e I+D
 - El fomento de la producción de las energías renovables
- j) Se recomienda la continuación e impulso del Plan Integral de Desarrollo de la Comarca del Noroeste y río Mula, 2004-2009, y su reevaluación por parte de las Administraciones competentes en relación con los objetivos generales y para las Áreas Funcionales señaladas por las presentes Directrices.
- k) La Administración competente elaborará un mapa de valor agrológico para la definición de áreas destinadas a conservación de suelos agrícolas.
- l) Se concebirán las actividades de tratamiento de residuos como una fase del ciclo productivo, estableciendo orientaciones y sistemas de actuación económicamente viables en relación con las actividades de reutilización y reciclado.
- m) Las Administraciones competentes analizarán y promoverán soluciones específicas y sostenibles para las zonas rurales en materia de energía.
- n) Se fomentará la implantación de centrales de producción energética procedente de energías renovables y se mejorará la red eléctrica para satisfacer la evacuación de energía renovable, producida por las instalaciones que se desarrollen.
- o) De acuerdo a lo indicado en el artículo 3.2 del Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia, el modelo de ordenación urbanística que establezcan los distintos planeamientos municipales deberá responder a criterios de sostenibilidad, ahorro

energético, uso racional de la territorio y de la energía, fomento del transporte público y minimización del impacto en el paisaje.

- p) Se recomienda a la administración competente en materia de medio natural la dotación de fondos y el fomento de las relaciones con la propiedad forestal privada para una gestión eficaz de los valores del Noroeste.
- q) Se recomienda a la administración competente en materia de medio natural la formulación de un Plan de Ordenación de los Recursos Forestales a nivel comarcal.
- r) Se recomienda a la administración competente en materia de medio natural el aumento de efectivos en las brigadas para protección de incendios y el número de agentes medioambientales en la Comarca.
- s) Se recomienda a la administración competente en materia de medio natural considerar en la ordenación y gestión de los Espacios Naturales Protegidos y zonas natura 2000 la previsión, mejora o ampliación de las infraestructuras de uso público de atención a visitantes y turistas (senderos, miradores, albergues, centros de visitantes y similares).

2. Recomendaciones relativas a asuntos tratados por el Plan de Ordenación Territorial.

1. Para los entornos de las principales vías de comunicación, las Administraciones competentes prestarán una especial atención y vigilancia respecto a actividades de roturaciones incontroladas, depósito de escombros, movimientos de tierras y cualquier otra actividad que pueda alterar el paisaje natural, promovándose además actuaciones de reforestación y mejora paisajística, particularmente en taludes y terraplenes generados por las carreteras.
2. Las Administraciones competentes planificarán y ejecutarán las acciones adecuadas para la puesta en valor de los cascos históricos. Se recomienda planificar las ciudades y su entorno desde una actitud de respeto hacia los cascos históricos como referentes culturales del territorio y uno de los principales atractivos del mismo, y dotarles de atractivos y funciones urbanas suficientes que inviertan el proceso de abandono y el riesgo de su conversión en una "ciudad-museo" falta de funcionalidad.
3. Para la elaboración del catálogo a que se refiere el artículo 90 del presente Plan, los ayuntamientos podrán requerir el apoyo técnico y/o financiero de la Consejería competente en la materia.
4. Las Administraciones competentes realizarán la suficiente previsión de recursos económicos tendentes a la dotación de servicios e infraestructuras en pequeños núcleos de población y caseríos de interés.
5. Con el fin de mantener la conectividad de los espacios naturales y facilitar su gestión, se recomienda a la Consejería competente en materia de espacios naturales la incorporación de políticas, estrategias y medidas que contemplen las relaciones supracomarcales entre los espacios Sierra del Molino, Embalse de Quípar y Llanos del Cagitan-Sierra de Ricote, así como supraregionales entre las Sierras de Moratalla-Sierras de Albacete-Granada.
6. Se recomienda a la Consejería competente en materia de espacios naturales el estudio y, en su caso, la implementación de estrategias de conservación del territorio a nivel nacional e internacional (Reserva de la Biosfera, Patrimonio de la Humanidad o la creación de Parques Nacionales). Estas medidas redundarían positivamente en el desarrollo rural y el modelo turístico de la zona, añadiendo



unos valores de promoción e imagen asociados a este tipo de figuras de conservación.

7. Se recomienda a la Consejería competente en materia de espacios naturales el estudio y en su caso la implementación de las políticas o figuras previstas por la legislación en la materia para la definición y protección para lugares de interés botánico. Asimismo se recomienda un régimen de protección para las zonas húmedas de especial interés de la comarca (humedales, fuentes,...)
8. Se recomienda a la Consejería competente en materia de espacios naturales el estudio y en su caso la implementación de las políticas o figuras previstas por la legislación en la materia para la definición y protección ámbitos ecológicos de carácter muy local pero de indudable trascendencia como son las microrreservas de flora, árboles monumentales, nidos u otros.
9. Se recomienda a los planeamientos municipales que en los sectores urbanizables atravesados por la Vía Verde su planeamiento de desarrollo asegure la continuidad de la Vía, tanto en el trazado como en las rasantes, habilitando la correspondiente plataforma reservada para la Vía Verde (carril bici-senda peatonal) y fijando un retranqueo suficiente de las edificaciones recayentes a la misma.
10. Se recomienda que el planeamiento general municipal asegure la continuidad de los Itinerarios Ecoturísticos previstos por la Administración competente en Infraestructuras de Turismo en el caso de tramos afectados por nuevos desarrollos. A tal fin se recomienda que solicite información a dicha Administración de Turismo cuando prevea que una actuación incidirá en un Itinerario Ecoturístico, en tanto no haya una norma específica que los defina y grafíe.

Anexo 3: Estudios de Paisaje.

I. Objeto.

Los estudios de paisaje tendrán por objeto el análisis y la evaluación del impacto que sobre el paisaje podría tener una actuación, actividad o uso concretos sobre el territorio, y las medidas a adoptar para su correcta integración, y deberán realizarse en aquellos supuestos que así se prevean expresamente en la normativa de las presentes Directrices y Plan.

II. Contenido.

Los estudios de paisaje deberán realizarse por técnico competente, y ajustarse al siguiente contenido:

- a) Descripción de la unidad de paisaje afectada: los principales elementos constituyentes, evaluación de su calidad y fragilidad.
- b) Expresión gráfica de los puntos desde los cuales se percibe el paisaje y representación fotográfica del mismo desde dichos puntos, utilizando un angular similar al de la visión humana.
- c) Características relevantes de la actuación que van a incidir sobre el paisaje, mediante representación planimétrica en plantas, alzados, secciones y volumetría, expresando colores, materiales y cualquier otro aspecto significativo.
- d) Análisis de los efectos, tanto positivos como negativos, que la actuación va a tener sobre el paisaje. Impactos potenciales, análisis de alternativas, justificación de la solución adoptada y medidas correctoras a adoptar, en su caso.

Deberán ir acompañados de la documentación gráfica necesaria que permita evaluar con la suficiente precisión la incidencia que sobre el paisaje tendrá la actuación propuesta, así como la información del estado del planeamiento en el cual se insertará la actuación.

La cartografía utilizada, tanto en línea como en ortoproyección, deberá tener una precisión equivalente a la escala 1:5.000.

III. Tramitación.

El estudio deberá presentarse ante la Administración competente para aprobar la actuación evaluada, que deberá solicitar informe preceptivo ante la Dirección General competente en materia de Ordenación del Territorio, el cual deberá emitirse en el plazo de 2 meses.

Dicho informe tendrá por objeto analizar la correcta implantación en el paisaje de la actuación, actividad o uso propuesto, de acuerdo con los objetivos a conseguir que, en cada caso, planteen estas Directrices y Plan.